



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:
REVOCA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EFECTOS DE ELECCIÓN

Exp.686793333002-2020-00127-01

Demandante: **NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES**, en su condición de Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga ante el Tribunal Administrativo de Santander
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
maritzagonja@hotmail.com

Demandada: **S EBASTIAN ENRIQUE MALAVER GONZALEZ** con cédula de ciudadanía núm.1.098.408.989 de Charalá, su elección como Personero Municipal de Galán, Santander, periodo 2020-2024
malaversebastian07@gmail.com
Celular 3227454548

MUNICIPIO DE GALÁN
alcaldia@galan-santander.gov.co
CONCEJO MUNICIPAL DE GALÁN.

Acción: **ELECTORAL**

Tema: **Revoca auto que suspende provisionalmente los efectos del acto que contiene la elección de Personero municipal de Galán, Santander, periodo 2020-2024**

I. AUTO RECURRIDO¹

Es el proferido el 10/07/2020 por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S) en el que suspende provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en el acta de sesión plenaria No. 2352 del 10 de enero de 2020 protocolizada mediante Resolución No. 011 del 29 de enero de 2020 en lo que refiere a la elección del señor SEBASTIAN ENRIQUE MALAVER GONZALEZ como PERSONERO MUNICIPAL, de esa localidad, en síntesis, porque:

1. No se respeta la normatividad que regula la materia de términos para inscripciones de participantes al concurso de méritos para la elección de personeros municipales, previsto en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 que lo establece en no inferior a cinco (05) días.
2. Se impidió la inscripción de participantes en el referido concurso a través de medios electrónicos en la Resolución de la convocatoria, Art. 9° Parágrafo 3°.

¹ Exp. Digital. RAD. 2020-00127-00AUTO ADMISORIO - CONSTANCIA DE NOTIFICACION AUTO ADMISORIO - 13 DE JULIO DE 2020.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00127-01 Demandante: Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga vs SEBASTIAN ENRIQUE MALAVER GONZALEZ y otros.

3. El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea, puesto que OLTED, firma escogida para el acompañamiento, apoyo y asesoría para el proceso de selección, no contaba con la experiencia ni la compleja capacidad administrativa, logística y de infraestructura que exigen los artículos 2.2.27.1 del Decreto No. 1083 de 2015 y la sentencia C-105 de 2013.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN²

El señor Sebastián Enrique Malaver González, en escrito radicado el 17.07.2020³ solicita revocar la medida cautelar referida en el acápite anterior, con los argumentos que a continuación se sintetizan, así:

1. En lo que refiere al término para inscripción de los participantes en un concurso para la elección de personeros, considera que el señor juez de la primera instancia se extralimitó en su potestad, al confrontar sorpresivamente el acto acusado con una norma que nunca fue invocada en la demanda, contraviniendo así el art. 231 del CPACA. Anota que la norma analizada por el señor Juez: art.2.2.6.7 está referida a concursos que adelanta la CNSC, no a plazos de inscripción en concursos de mérito para elección de personeros, la que cuenta con la reglamentación específica contenida en el Título 27 del decreto 1083 de 2015. Agrega que, en este tema, en el concepto de violación en la demanda, se habla de aplicar por analogía las disposiciones referidas a los concursos de méritos que adelanta la CNSC, pese a que para los personeros existen unos estándares mínimos fijados por el Gobierno, por lo que necesariamente, tampoco basta un simple cotejo para adoptar la decisión de medida cautelar de suspensión provisional que aquí se apela.
2. En lo que refiere a que no se permitió, “por regla expresa de la convocatoria”, que los aspirantes a Personero pudieran realizar su inscripción en el concurso mediante el uso de la tecnología, dice el demandado, hay necesidad de valorar si las normas que se aducen por esta razón violadas son de carácter imperativo o, por el contrario, discrecionales, de donde no le es dable al juez simplemente manifestar que por no haberse permitido las inscripciones vía correo electrónico se transgredió el ordenamiento jurídico, sin hacerse un juicio de ponderación entre las razones que se tuvieron en cuenta para no usar las tecnologías en el caso particular y el derecho al acceso a los cargos públicos. Anota que las reglas se fijaron para todos los participantes del proceso de selección y éstas no se modificaron, pese a que el Art. 6° Parágrafo 3° de la Resolución dio oportunidad de interponer recursos en su contra.
3. Respecto de la idoneidad o no de la firma OLTED para hacer el acompañamiento en el proceso de selección, dice el demandado, no basta el cotejo de la norma, sino que debe hacerse un análisis de legalidad y de competencias -Concejo Municipal vs. la OLTED- así como un análisis probatorio, de donde por esta razón no procede la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de su elección como personero.

² Exp. Digital. Carpeta RAD. 2020-00127-00 MEMORIAL 24 DE JULIO DEL 2020

³ Exp. Digital. - RAD. 2020-00127-00 CONSTANCIA SECRETARIAL -24 DE JULIO DE 2020

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00127-01 Demandante: Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga vs SEBASTIAN ENRIQUE MALAVER GONZALEZ y otros.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la suscrita magistrada ponente: Arts.125⁴, 153⁵ y 243.2 del CPACA.

B. Los requisitos para la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo de elección

La Ley 1437 de 2011 recoge en su artículo 231 los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección, el que si bien ya no se exige la “**manifiesta violación**” de las disposiciones invocadas en la demanda, si se impone que el análisis, para la imposición de la medida cautelar se haga respecto de estas últimas, toda vez que la precitada norma afirma que la violación debe surgir del “análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. (subraya el Despacho).

Sobre la materia el H. Consejo de Estado en auto del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) expuso:

“En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”⁶

⁴ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

⁵ ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY Y OTROS - Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO –SGC-- Asunto:Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00127-01 Demandante: Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga vs SEBASTIAN ENRIQUE MALAVER GONZALEZ y otros.

Los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, no son otros que los denominados:⁷

- i) **Fumus bonis iuris** – o apariencia de buen derecho-;
- ii) **Periculum in mora** – o urgencia- y
- iii) **Ponderación de intereses en conflicto.**

[E]l fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho, supedita la procedencia de la medida cautelar al resultado de un examen anticipado, provisional y sumario, de las perspectivas de éxito de la demanda, es decir de un examen liminar que no constituye prejuzgamiento, ora respecto de la legalidad del acto enjuiciado –si la cautela deprecada es suspensiva o negativa-, bien respecto de la existencia y titularidad del derecho subjetivo en el cual se sustentan las pretensiones – si la medida provisoria requerida es de carácter prestacional o positivo-; dicho examen debe ser llevado a cabo en relación tanto con los antecedentes fácticos, como con los fundamentos jurídicos del libelo introductor del litigio (...).

El periculum in mora – o urgencia- es el requisito que obliga al juez a apreciar en qué casos, de no otorgarse el amparo cautelar, la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, por manera que el juez debe examinar “la necesidad que exista de pronunciarse provisionalmente a fin de evitar que se ocasione a la parte que solicita la medida provisional un perjuicio grave e irreparable (...)

La ponderación de intereses en conflicto como requisito de insoslayable concurrencia de cara al reconocimiento de la procedencia de la medida cautelar determina que si se reunieren las dos anteriores exigencias en un supuesto fáctico específico, han de revisarse, adicionalmente y con aplicación del principio de proporcionalidad – del cual uno de sus elementos es, precisamente, la ponderación entre intereses en colisión en el caso concreto-, de un lado, las ventajas –para el interés general- y los inconvenientes - para los derechos e intereses del demandante- que se derivarían de las hipotéticas consecuencias de la eventual denegación de la medida cautelar solicitada en caso de ser declaradas prósperas, posteriormente, las pretensiones de la demanda y, de otra parte, las ventajas para los derechos e intereses del actor – e inconvenientes- para el interés general- que surgirían de las hipotéticas consecuencias desprendidas del otorgamiento de la cautela provisional, en caso de que posteriormente fueren denegadas las súplicas de la demanda. En este orden de ideas, sólo será procedente conceder la medida cautelar requerida si, además de concurrir los dos precitados presupuestos básicos-fumus boni iuris y periculum in mora-, la gravedad de las hipotéticas consecuencias de la denegación de la cautela en caso de que en la sentencia se acceda a las pretensiones de la demanda resulta mayor que la intensidad de los probables efectos del otorgamiento de la medida cautelar, si posteriormente es denegado, en el fallo definitivo, el petitum del demandante”

Por su parte la H. Corte Constitucional, ha sostenido que **la adopción de las medidas cautelares debe hacerse en forma cautelosa**⁸ puesto que, por su propia naturaleza, las mismas se imponen al demandado antes de ser vencido en juicio, lo cual supone

⁷ Consejo de Estado, Memorias del Seminario Internacional de presentación del CPACA, Impresión Imprenta Nacional de Colombia ISBN 978-958-9351-82-6, págs.334 a 336.

⁸ Sentencia C-379/04

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00127-01 Demandante: Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga vs SEBASTIAN ENRIQUE MALAVER GONZALEZ y otros.

cierta restricción de sus derechos de defensa y contradicción. Tal restricción **sólo puede considerarse legítima si las ordenes cautelares resultan absolutamente necesarias para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**⁹.

C. Análisis del Caso de cara al marco normativo que precede

1. El vicio de nulidad que se acusa. De la reseña que se hizo en el acápite del “auto recurrido” y del “escrito de apelación”, entiende el Tribunal que, la causal de nulidad que se endilga en este proceso, recae en el de la **“expedición irregular”** del acto de elección, puesto que se enrostran violaciones normativas en su proceso de formación tales como:

- 1.1. plazo de inscripción otorgado a los concursantes;
- 1.2. la modalidad de la inscripción, supuestamente no permitir la inscripción por medios electrónicos;
- 1.3. falta de requisitos y calidades de la firma contratista que apoyó al municipio en el proceso de selección del personero elegido.

Es sabido que, la jurisprudencia enseña que, la expedición irregular se configura por omisión sustancial de formalidades o trámites relevantes o sustanciales en el proceso de formación del acto, es decir, que tengan la capacidad de estructurar el vicio de expedición irregular, en términos generales, por virtud del principio de legalidad. En el presente caso, existe disparidad en el sentido de cuál la norma a la que el procedimiento administrativo de formación del acto de elección debió ceñirse, en lo que refiere al plazo de inscripción de los candidatos a Personero, asistiéndole razón al recurrente que una fue la norma acusada como violada en este tema, y otra, la analizada por el señor juez de primera instancia para decidir sobre la suspensión provisional, razón suficiente para imponerse la necesidad de rituar el proceso y así obtener claridad sobre la normatividad que cobija la materia y, el respeto del derecho de defensa del demandado, ya que solo en esa medida se puede examinar si se presentó o no alguna anomalía en el trámite o formación del acto de elección en el sentido que lo acusa la demanda.

2. La potencialidad de viciar el acto, que guardan las irregularidades acusadas no se analiza ni en la demanda ni en la medida que aquí se estudia. Ni en la solicitud de la medida cautelar, ni en la decisión de la suspensión provisional de los efectos de la elección, se asoman las irregularidades que se acusan, **desde los parámetros en la incidencia de la elección y el efecto útil** en pro del respeto al proceso de selección dentro de sus principios fundamentales y de la institucionalidad de la personería, circunstancia que, enerva el requisito de apariencia de buen derecho o “fumus bonis iuris” ya explicitado atrás.

⁹ Según se desprende del precitado artículo 229 del CPACA que señala **“Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares **que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00127-01 Demandante: Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga vs SEBASTIAN ENRIQUE MALAVER GONZALEZ y otros.

3. El contencioso electoral se caracteriza por ser célere¹⁰, de donde, en principio, la duración de este proceso, no torna ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, por lo que, no puede afirmarse de contera que se estructure el requisito del “periculum in mora” o urgencia para la necesidad de un pronunciamiento provisional de los efectos de la elección acusada.

En mérito de lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

- Primero.** **Revocar la medida cautelar** de suspensión provisional de la elección del señor Sebastian Enrique Malaver González con cédula de ciudadanía Núm.1.098.408.989 como Personero municipal de Galán, Santander, periodo 2020-2024, decretada en el proceso de la referencia.
- Segundo.** Una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen, debiéndose mover este proveído, a la carpeta que obra en el almacenamiento One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

**Aprobado virtualmente (en Teams)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA - Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) - Acción Electoral: Auto que resuelve sobre la solicitud de medida cautelar y admite la demanda - Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00039-00 - Radicado interno: 2014-0039 - Actor: Eduardo Enrique Pérez Santos - Demandado: Yahir Fernando Acuña Cardales



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Mag. P. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESE ISABU
APODERADO	JESUS RODRIGUEZ FERNANDEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	smcltda@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA
APODERADO	CARMEN LUCIA RAMIREZ CARVAJAL
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones@bucaramanga.gov.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO-
APODERADO	JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones@santander.gov.co jorgecarlos03@yahoo.es
DEMANDADO	COLPENSIONES
APODERADO	MARIA CAMILA GOMEZ MORENO
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
APODERADO	CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@hus.gov.co
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
APODERADO	DIEGO ANDRES SALCEDO MONSALVE
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

EXPEDIENTE	2015-01499-00
------------	---------------

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el particular demandado MARIA PURIFICACION RINCON DE PACHON no ha podido ser informada sobre la existencia del presente proceso, y de esta manera acercarse a notificarse de manera personal del auto que admitió la demanda.

Igualmente el apoderada de la parte accionante en escrito reiterados memoriales ha solicitado el emplazamiento respectivo en atención a que el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES ya informó la dirección de la señora PURIFICACION RINCON DE PACHON.

Así las cosas y para darle celeridad a la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado dentro de la presente acción. Dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. De no concurrir el demandado se les designará Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO. ORDÉNESE el emplazamiento del demandado dentro de la presente acción, esto es, la señora MARIA PURIFICACION RINCON DE PACHON, con cédula de ciudadanía No. 27.925.404 de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 de la Ley 154 de 202 (Código General del Proceso). Dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

SEGUNDO. De no concurrir el demandado se le designará Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXANDER BELTRAN VALENCIA
APODERADO	JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	secretaria@jorgeluisquinterogomez.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
APODERADO	ANGELA PATRICIA OTRES BARRIOS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notjudiciales@uis.edu.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2019-00474-00

Se encuentra el proceso de la referencia para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante en escrito visible a folios 796-820 del expediente y sobre la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A. visible a folios 1 -4 del cuaderno de llamamiento en garantía.

En cuanto a la reforma el artículo 173 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, y luego del análisis del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se constata que la parte demandante no presentó dicha solicitud dentro del término legal, pues el demandante tenía hasta el 26 de febrero de 2020 para presentar reforma a la demanda y la misma fue presentada el 28 de febrero de 2020 como se observa a folios 796 (sello de recibido de la Secretaría de esta Corporación), de manera que **se hace improcedente** darle trámite a la solicitud objeto del presente auto.

Ahora, procede el Despacho a examinar el escrito contentivo de la solicitud de llamamiento en garantía, visible a folios propuesto por la entidad demandada.

OBJETO DE LA SOLICITUD

El señor ALEXANDER BELTRAN BARRERA presentó a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** pretendiendo la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la solicitud de reintegro y en consecuencia se ordene el pago de todos los emolumentos dejados de percibir por el actor desde el 1º de mayo de 2018 hasta que se haga efectivo su reintegro.

La apoderada de la parte demandada llama en garantía a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.** bajo el argumento de que ante una eventual condena sobre el pago de sus salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales a su favor y en contra de la demandada, está llamada a responder como garante de la universidad, como quiera que por ministerio de la Ley 100 de 1993, la llamada en garantía es la encargada de reconocer y pagar la pensión de invalidez del señor ALEXANDER BELTRAN BARRERA como su fondo de pensiones.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente*

para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

Tal figura está regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., según el cual, *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Respecto de las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena del 27 de enero de 1995 (Expediente núm. AR-008, Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano), decisión que fue reiterada por la Sección Primera de fecha 24 de julio de 2008, bajo el radicado 05001-23-31-000-2002-04710-02, con ponencia del Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, concluyó que esta figura jurídica es procedente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –entiéndase con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta manera, de la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, el Despacho observa que cumple con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A., como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra.

Ahora bien, frente a las exigencias sustanciales previstas en el artículo 225 del CPACA para la procedencia del llamamiento en garantía, se advierte que éste contempla textualmente que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Atendiendo al sentido literal de la norma transcrita, se colige que en el asunto de la referencia, ante una eventual condena no sería la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, toda vez que lo que se solicita en este caso no es el pago de la pensión de invalidez del señor ALEXANDER BELTRAN BARRERA y que la demandada se haya sustraído de cancelar durante la vigencia del vínculo laboral que tuvo o tiene con el demandante, sino el reintegro y pago de los emolumentos laborales dejados de percibir, según lo afirma el demandante.

Como se observa de la norma antes citada, el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, la parte demandante solicita la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reintegro a la entidad, de manera que tales decisiones no podrían vincular más que a su empleador.

En este orden de ideas, el Despacho considera que no se satisfacen los requisitos necesarios para la procedencia del llamamiento en garantía efectuado por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, razón por la cual se rechazará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante por extemporánea de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO. RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la UNIVESIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNANDO HERNANDEZ VELEZ
APODERADO	SEBASTIAN FAJARDO OSORIO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	fhernandezvelez@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
APODERADO	NESTOR RAMON LIZARAZO LAGOS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nlizarazol@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2016-00708-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtir bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5° del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Revisado el escrito de contestación a la demanda (Fol. 892-909 cuaderno No. 3), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar a la de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 04241201500009 del 25 de febrero de 2015 que impuso una sanción a SOLSALUD S.A. por no haber presentado la declaración de retención en la fuente periodo 5 año gravable 2011 y la Resolución No. 001759 del 8 de marzo de 2016 que resolvió el recurso interpuesto contra dicha sanción y en consecuencia determinar si la demandada estaba en obligación de presentar o no dicha declaración de retención en la fuente.

IV. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda

instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

V. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso se formuló solicitud de medidas cautelares, y las mismas fueron resueltas mediante auto de fecha 31 de julio de 2018, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

7.1. Parte demandante

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 1 a 709 del expediente.

- **Documentales solicitadas**

Solicitó oficiar a la entidad demandada DIAN para que allegue copia auténtica de todo el expediente cuyas investigaciones arrojaron la sanción impuesta a SOLSALUD EPS S.S. Al respecto el Despacho **niega** dicha solicitud en razón a que con la contestación de la demanda la entidad aportó el material probatorio requerido y que es suficiente para proferir una sentencia de mérito.

Igualmente solicitó que se oficiara a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que de respuesta al derecho de petición del 14 de abril de 2016 y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para que conteste el derecho de petición de fecha 14 de abril de 2016. Al respecto el Despacho accede a dicha prueba pero la modifica en el entendido de **OFICIAR** a las entidades referidas para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, expidan certificación sobre: **a)** la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD sobre los Programas para los cuales se encontraba habilitada la sociedad SOLSALUD EPS S.A. (liquidada) durante su existencia jurídica y los programas para los cuales se encontraba habilitada durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. y **b)** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL sobre los valores girados al FOSYGA a SOLSALUD EPS S.A. (liquidada) durante los periodos 2008 a 2013 y los conceptos por los cuales se realizaron dichos giros. Líbrense los respectivos oficias a través de la Secretaría del Tribunal.

Finalmente solicita una inspección judicial con exhibición de los documentos que solicita en el decreto de prueba, en las instalaciones de la DIAN en caso de no se allegados al proceso. Al respecto, se repite, la parte demandada acompañó con la contestación de la demanda dicha información. En consecuencia, por ser innecesaria la solicitud de inspección judicial ésta se **niega**.

7.2. Parte demandada:

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda.

VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá surtirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos.

Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta audiencia, se dará TRASLADO de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

Finalmente se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. NESTOR RAMON LIZARAZO LAGOS con tarjeta profesional No. 60.716 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 846 del cuaderno No. 2 del expediente y al Dr. SEBASTIAN FAJARDO OSORIO como apoderado de la parte demandante con tarjeta profesional No. 180.175 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 886 del cuaderno No. 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

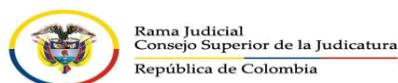
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ
ACCIONADO: ANLA Y OTROS
RADICADO: 6800123333000-2018-00555-00

Al Despacho a cargo del H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano informando que ha regresado el expediente principal proveniente del Consejo de Estado, en virtud que fue requerido para el trámite de apelación contra el auto que decretó medida cautelar.

Dentro el trámite surtido al interior del proceso, se destaca que mediante auto de fecha 03 de abril de 2019 se ordenó la elaboración del aviso (Fol. 559) orden que fue cumplida el 11 de abril de 2019. Sin embargo, a la fecha, la parte demandante no ha cumplido con la carga de retirar y realizar su publicación.

Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ
ACCIONADO: ANLA Y OTROS
RADICADO: 6800123333000-2018-00555-00

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el impulso del trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2018 se dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovió **ANTONIO ERESMID SANGUINO PEREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA** y **ECOPETROL S.A.**

Mediante auto de fecha 01 de abril de 2019 se ordenó la elaboración del aviso de que trata el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 el cual debía ser entregado a la parte actora para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el numera 5 del auto admisorio de la demanda.

El día 11 de abril de 2019 fue elaborado el correspondiente aviso por parte de la Secretaría de la Corporación, el cual, a la fecha no ha sido retirado y tramitado por la parte actora.

Con fundamento en lo brevemente expuesto y teniendo en cuenta que el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 señala que “(...) *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*”, el Despacho **ORDENA que por Secretaría de la Corporación** se oficie a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para que por intermedio de la Radio de la Policía Nacional, se sirva realizar la PUBLICACIÓN DEL AVISO de que trata el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 con el fin de informarle a la comunidad la existencia del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
MAGISTRADO



Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2018-00923-00
Demandante: JOSE FERNANDO SUAREZ DUQUE
William_aponte80@yahoo.es; suarezduque@yahoo.com
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER –ESANT S.A. E.S.P.-
esantsaesp@esant.com.co; cartur2008@hotmail.com
Asunto: AUTO DECRETA SUSPENSION DEL PROCESO

Se observa que dentro del proceso de la referencia el día 17 de septiembre de 2020 se presentó escrito conjunto entre el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada donde solicitan la suspensión del proceso por un término de cuatro (4) meses.

En este sentido se tiene que los artículos 162 y 163¹ de la Ley 1564 de 2012 – CGP- establece en relación con la suspensión del proceso:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso

¹ Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.”

Así pues, se observa que dentro del presente proceso la solicitud de suspensión es por un tiempo determinado de cuatro (4) meses y la misma es elevada de común acuerdo por las partes, precisando que tanto el apoderado de la parte demandante (fls.1-2) como el apoderado de la parte demandada (fl. 2077) cuentan con amplias facultades para presentar la referida solicitud. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, se decretará la suspensión del proceso por el termino de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, esto es, del 17 de septiembre de 2020 y una vez vencido este término se reanudará el trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del CGP.

En virtud de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: DECRÉTASE la suspensión del presente proceso por un término de cuatro (4) meses contados a partir del 17 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP.

SEGUNDO: CONTÍNUASE con el trámite una vez cumplido el termino de suspensión decretado en el numeral anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333010-2018-00234-02
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante EDINSON ENRIQUE OJEDA VACA
Henry_cerrito@hotmail.com

Demandado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Contactenos@bucaramanga.gov.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Asunto AUTO QUE ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público. Las demás partes se notificarán por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333003-2019-00040-01

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARTHA CECILIA CARRILLO MANTILLA

Demandante notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Asunto AUTO QUE ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público. Las demás partes se notificarán por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 686793333001-2018-00208-01
Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARINA GUEVARA DURAN
notificacionesbucaramanga@giraldoabogadoscom.co
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
rballesteros@ugpp.gtov.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

Asunto AUTO QUE ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público. Las demás partes se notificarán por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333013-2017-00471-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YACKELINE AMAYA CALDERON yremjl@hotmail.com luzmar2303@hotmail.com
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co
Asunto	AUTO QUE ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público. Las demás partes se notificarán por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado: 680013333002-2016-00115-01
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELVIRA ALVARADO DE BAUTISTA,
LIBANIEL DE JESUS IDARRAGA CARDONA
Y DENIS RESTREPO MAYORAL
bucaramanga@roasarmientoabogados.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
notificacionesjudicialesugpp.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de primera instancia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público. Las demás partes se notificarán por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680813333002-2019-00005-01

Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante MARÍA ELVIA SILVA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Asunto AUTO QUE ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oralidad del Circuito de Barrancabermeja.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público. Las demás partes se notificarán por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333002-2019-00116-01

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante FLOR DE MARÍA FERREIRA
bonificacionlopezquintero@gmail.com

Demandado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificaciones@floridablanca.gov.co

Asunto AUTO QUE ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oralidad del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público. Las demás partes se notificarán por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680012333000-2020-00608-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co juridica@concejodebucaramanga.gov.co
APODERADO:	NERIETH DEL PILAR RODRÍGUEZ RÍOS nprodriguez@bucaramanga.gov.co YENNIFER INES MORA RODRÍGUEZ aclararsas@gmail.com
VINCULADO:	JASBLEIDY TAPIAS SOTO secretariageneral@personeriabucaramanga.gov.co kathemf@yahoo.com

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020 –en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual “Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, caso en la cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

- 1.** Las partes accionadas **no formularon excepciones previas** acorde con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2. No existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de las mismas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda y su contestación.

Acorde con lo anterior, se

RESUELVE

- Primero.** **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda y su contestación por parte del Municipio de Bucaramanga – Concejo Municipal de Bucaramanga.
- Segundo.** **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días dentro del proceso de la referencia.
- Tercero.** **Reconocer** personería a la abogada Yennifer Inés Mora Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.363.845 de Piedecuesta y, portadora de la tarjeta profesional No. 241.347 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandada – Concejo Municipal de Bucaramanga, en los términos del documento obrante en el expediente electrónico.
- Cuarto.** **Reconocer** personería a la abogada Nerieth del Pilar Rodríguez Ríos identificada con cédula de ciudadanía No. 63.491.962 de Bucaramanga y, portadora de la tarjeta profesional No. 91.558 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandada Bucaramanga de Bucaramanga, en los términos del documento obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680012333000-2020-00698-00

MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE litos1207@hotmail.com
DEMANDADO:	CLAUDIA LUCÍA RAMÍREZ CARREÑO , identificada con cédula de ciudadanía No. 63.525.680 de Bucaramanga, en su condición de Diputada de la Asamblea del Departamento de Santander. Schucruz29@yahoo.es
APODERADO:	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila1670@gmail.com

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la etapa probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018.

Sea lo primero de precisar que no se hará pronunciamiento respecto de las excepciones planteadas por la parte accionada en el escrito de contestación de la demanda, por tratarse de argumentos de defensa frente a las pretensiones y hechos de la demanda, por lo tanto no revisten la naturaleza de previas de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2012¹.

En segunda medida, revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que **no existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de las mismas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda y su contestación.

Finalmente, el Despacho dará aplicación al trámite contenido en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que trata de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, en virtud del cual cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se **correrá traslado** para alegar por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 180:

"6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva."

RESUELVE

- Primero.** **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda y su contestación.
- Segundo.** **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días dentro del proceso de la referencia.
- Tercero.** **Reconocer** personería al abogado Roberto Ardila Cañas identificado con cédula de ciudadanía No. 91.269.210 de Bucaramanga y, portador de la tarjeta profesional No. 64.931 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del documento obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION
Exp. No. 680013333009-2018-00061-01

DEMANDANTE:	CORPORACION GESTION DE RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG – GERS cegerenciajuridica@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho en el proceso de la referencia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada –DEPARTAMENTO DE SANTANDER¹, contra el auto del 13 de marzo de 2018 que decretó medidas cautelares, y el auto del 16 de septiembre de 2019 con el que se reiteró la medida decretada², proferidos por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 13 de marzo de 2018, resolvió decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que reposan a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en las entidades bancarias o financieras descritas en el auto³, limitando la medida a la cuantía de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLOONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS Y CUARENTA CENTAVOS (\$1.243`660.703,40), correspondiente al valor de lo ordenado en el mandamiento de pago incrementado en un 50%, más las costas estimadas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad ejecutada se opone a la medida decretada⁴, invocando la improcedencia de la misma sobre recursos incorporados en el Presupuesto General de la Entidad Territorial, los cuales ostentan la calidad de inembargables. Argumenta, que debe darse una excesiva cautela cuando se decreten medidas cautelares contra el deudor del sector público o entidad pública, ya que para ello se tiene un fondo de contingencias que tiene incluido el valor de todos y cada uno de los procesos de cualquier naturaleza y jurisdicción, en contra de la entidad territorial, recursos que son imputados a este rubro y los cuales son destinados única y exclusivamente para ello.

CONSIDERACIONES

En principio, los bienes y rentas de las entidades públicas ostentan la condición de inembargables, cuya calidad constituye un principio constitucional. Dicha prohibición, tiene su fundamento en la protección de los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de

¹ Fls.51-68 y 110-114 Del cuaderno de medidas cautelares.

² Fls. 3-4 y 104-105.

³ Fl. 3-4.

⁴ Fl. 127-133.



asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos estatales. Al respecto, son inembargables los siguientes bienes: los indicados en la Constitución, como lo son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los que determine la Ley.⁵

En lo concerniente al contenido de la inembargabilidad concebida como principio constitucional, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales encuentra su plena y cabal justificación en la necesidad de defender la ejecución de los programas incluidos en los presupuestos de las entidades estatales, para asegurar en los distintos niveles el equilibrio fiscal y garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la ejecución presupuestal; evitándose el manejo caprichoso y arbitrario de las finanzas públicas, con erogaciones no contempladas en la ley de apropiaciones, o en cuantía superior a la acordada o con transferencia de créditos sin autorización.(...)”⁶

De manera que, la razón de ser de la inembargabilidad de los bienes y rentas del Estado lejos de sólo evitar que por el efecto de las medidas cautelares de embargo y secuestro pueda malograrse la armonía presupuestal, persigue garantizar la prevalencia del interés general de la comunidad sobre el particular de los acreedores del Estado.⁷

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 reza lo siguiente:

“**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6º., 55, inciso 3º.).”⁸

A pesar de la determinación constitucional y legal en mención, tal condición de inembargabilidad no es absoluta, en la medida en que, se encuentra limitada por los derechos fundamentales, como se esboza a continuación en las consideraciones que hiciera la Corte Constitucional, en torno al asunto objeto de estudio:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2003. Radicado No. 47001-23-31-000-1997-05102-01(19137). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Constitución Política de Colombia. Artículo 63.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 22 de julio de 1997. Radicado No. 240583 CE-SP-EXP1997-NS694 S-694. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 22 de julio de 1997. Radicado No. 240583 CE-SP-EXP1997-NS694 S-694. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

⁸ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-354-97 de 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



“En efecto, la inembargabilidad del presupuesto está fundada en la protección del bien público y del interés general. Sin embargo, en el proceso de su aplicación, dicha norma pone en entredicho el derecho a la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo.

La norma que establece la prioridad del interés general no puede ser interpretada de tal manera que ella justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado.(...)”⁹

Es precisamente por lo anterior que la Corte Constitucional ha concluido que, respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado, se debe inaplicar el principio de inembargabilidad, como excepción a la regla general, con el propósito de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, en los siguientes casos¹⁰:

i) Cuando se requiera satisfacer créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹¹;

ii) Para el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones¹²; y

iii) Para el pago de títulos que provengan del Estado¹³ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁴. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.”¹⁵

Ahora bien, para el *sub judice*, la entidad ejecutada pretende se revoque la decisión que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros pertenecientes al Departamento de Santander- invocando, entre otras razones, la inembargabilidad de las cuentas bancarias sobre las cuales recayó al medida.

Ante ello, el Despacho precisa que al tratarse de contratos, éstos deben estar respaldados con cuentas bancarias que estén **específicamente destinadas a garantizar el cumplimiento del mismo**, situación que no se aprecia en el sub examine, pues el ejecutante pretende embargar cuentas que no tienen relación alguna con el contrato de aportes y contrato de adhesión objeto de la Litis.

Es decir, no está probado que la cuenta sobre la cual recae la medida cautelar decretada por el A quo, corresponda a aquella que garantiza y sirva de soporte para la ejecución o

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-546 del 1º de octubre de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹¹ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹² Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras. *Subrayado fuera del texto original.*

¹³ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717). Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



cumplimiento del contrato, para lo cual debió haberse aportado el certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal que frente a esa cuenta se realizó. La medida cautelar recae únicamente sobre los dineros de las cuentas bancarias a embargar a nombre del Departamento de Santander, que no ostenten la calidad de inembargables, como se aprecia:

“(…)

Adviértaseles, conforme al artículo 594 del C.G.P., que la medida de embargo y secuestro no podrá recaer sobre bienes inembargables y que no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, al sistema general de regalías, o al de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, de acuerdo a lo dispuesto, en la Ley 715 de 2001, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 6 de La Ley 179 de 1994 y el artículo 356 de la Constitución Política (...).”

Así las cosas, no se encuentran demostrados los preceptos para acudir a la excepción de inembargabilidad. Además, no existen elementos necesarios para controvertir lo dicho por el Departamento de Santander y las entidades bancarias, siendo estas últimas quienes en ejercicio por lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, dan cuenta de la naturaleza de inembargable de los recursos objeto de la medida, pues son quienes tienen conocimiento del origen de cada uno de los recursos que son depositados en tales cuentas, y acorde a lo allegado al expediente, estas entidades bancarias informaron al juzgado sobre la naturaleza inembargable de los recursos objeto de la medida cautelar, por tanto, debe acogerse lo dispuesto en la norma de inembargabilidad de recursos que forman parte del presupuesto de entidades territoriales a la que alude el artículo 594 del CGP.

En ese sentido, la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutada de revocar el mencionado auto y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso ejecutivo, están llamadas a prosperar, en tanto no se acreditó que la medida cautelar recayera únicamente sobre las cuentas destinadas al cumplimiento del contrato, por lo cual se revocará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **REVOCAR** el auto del 13 de marzo de 2018 y el auto de 16 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se decretaron y reiteraron las medidas de embargo y retención de dinero de la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.
- Segundo.** Sin condena en costas.
- Tercero.** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DECIDE APELACIÓN
Exp. No. 680013333002-2018-00512-02

DEMANDANTE:	GERSON ASDRUBAL MANOSALVA ARIAS Guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en audiencia del 12 de diciembre de 2019.

AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, dictado en audiencia conjunta, resolvió negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en el proceso con radicación N° 2018-00512-02, al considerar que no es necesaria, toda vez que, el presente medio de control, tal y como quedó fijado en el litigio, se centra en determinar para efectos de declarar o no la nulidad del acto administrativo demandado, si el proceso contravencional que adelantó la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor Gerson Asdrubal Manosalva Arias, estuvo viciado de nulidad alguna, así como, si la notificación de cada una de las actuaciones estuvo ajustada a la normatividad aplicable.

En ese sentido, afirma el despacho que el medio idóneo para probar dichos aspectos, es por medio de la prueba documental, pues los testimonios solicitados, no aportarían nada distinto a lo consignado en el expediente administrativo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto en mención, argumentando que está de acuerdo con la consideración del despacho, respecto de negar la prueba testimonial de los agentes de tránsito, pero no está conforme frente a la negación del interrogatorio de parte, pues considera si bien, se está solicitando la nulidad del acto administrativo por el cual se declaró contraventor al señor Gerson Asdrubal Manosalva Arias, es por ello que de los hechos expuestos en el escrito de demanda se deben determinar algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como la propiedad del vehículo, lugar de residencia, y actualización del RUNT, con el fin de determinar la indebida notificación de los actos acusados.

EL NO RECURRENTE



El demandante, manifiesta que en otros despachos se ha tenido la oportunidad de escuchar los interrogatorios de parte y las declaraciones de testigos, pero han sido infructuosas e innecesarias dentro del proceso, en cuanto a la abogada argumenta su recurso de apelación en que quiere saber del tiempo, modo y lugar de la actuación, la actualización del runt y quiere saber de la propiedad del vehículo, lo cual ya se encuentra consignado en los documentos.

Competencia

Visto el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437, esta Corporación es competente para resolver los recursos de apelación formulados contra los autos proferidos por los Juzgados administrativos que denieguen el decreto y practica de alguna prueba pedida oportunamente.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto en el recurso de alzada, le incumbe al Despacho determinar si es procedente o no decretar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada dentro del asunto de la referencia.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del proceso señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, el artículo subsiguiente (168 del C.G.P) indica que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Siendo así, es de vital importancia establecer la calidad probatoria de los medios de pruebas solicitados, antes de ser decretadas y practicadas dentro del proceso, teniendo en cuenta, los requisitos establecidos para su procedencia. Esto, por cuanto el juez en su estudio exhaustivo, debe aplicar los supuestos como la necesidad de la prueba, la conducencia, la idoneidad, la pertinencia y la utilidad de la misma.

Es por ello que en el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley procesal impone al Juez el estudio anticipado de las pruebas antes de proceder a su ordenamiento o practica en el proceso. Para ello, debe verificarse que la prueba sea de aquellas permitidas por la ley, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.

Ahora bien, el uso de un medio probatorio idóneo, apto y conducente para lograr determinar una circunstancia fáctica, esto es "la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho", es la relación de la conducencia de la prueba con la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar, es por ello que la conducencia es en sí misma, una aptitud legal para convencer al juzgador sobre el hecho a que se refiere, llevando a un objetivo importante que es, la legalidad de la prueba.

El principio de pertinencia y conducencia e idoneidad de la prueba, constituye una limitación a la libertad de la presentación de la prueba y están relacionados con los denominados requisitos intrínsecos del acto probatorio, pues de no ser así, al proceso concurrirían toda suerte de pruebas que al final no sería mucho lo que aporten para el esclarecimiento de los hechos, atentando con ello, con la economía procesal.



La Corte Constitucional reconoce un amplio margen de autonomía de los funcionarios judiciales, para decidir sobre el decreto de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y relevantes para determinar los hechos que son objeto de juzgamiento. Por ello, es posible que niegue alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar.

En ese orden de ideas, es claro que la prueba pretendida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, esto es, el interrogatorio de parte, no es considerada necesaria, pues no es el medio idóneo para poder demostrar el cumplimiento del trámite por el que se interpuso el comparendo, puesto que lo que se debate es, si el proceso que se realizó, vulneró o no el Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, por la notificación correcta o incorrecta del comparendo que dio apertura al proceso en dicha entidad contra el señor Johan Sebastián Becerra Ardila.

En consecuencia se,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto del 12 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- SEGUNDO.** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.
- TERCERO.** Condenar en costas a la parte recurrente, según lo establecido en el artículo 365 Numeral 3 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DECIDE APELACIÓN
Exp. No. 680013333002-2018-00417-02

DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIÁN BECERRA ARDILA Guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en audiencia del 12 de diciembre de 2019.

AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, dictado en audiencia conjunta, resolvió negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en el proceso con radicación N° 2018-00417-02 (Fls. 25 v/to-26), al considerar que no es necesaria, toda vez que, el presente medio de control, tal y como quedó fijado en el litigio, se centra en determinar para efectos de declarar o no la nulidad del acto administrativo demandado, si el proceso contravencional que adelantó la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor Johan Sebastián Becerra Ardila estuvo viciado de nulidad alguna, así como, si la notificación de cada una de las actuaciones estuvo ajustada a la normatividad aplicable.

En ese sentido, afirma el despacho que el medio idóneo para probar dichos aspectos, es por medio de la prueba documental, pues los testimonios solicitados, no aportarían nada distinto a lo consignado en el expediente administrativo.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto en mención, argumentando que está de acuerdo con la consideración del despacho, respecto de negar la prueba testimonial de los agentes de tránsito, pero no está conforme frente a la negación del interrogatorio de parte, pues considera si bien, se está solicitando la nulidad del acto administrativo por el cual se declaró contraventor al señor Johan Sebastián Becerra Ardila, es por ello que de los hechos expuestos en el escrito de demanda se deben determinar algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como la propiedad del vehículo, lugar de residencia, y actualización del RUNT, con el fin de determinar la indebida notificación de los actos acusados.

EL NO RECURRENTE

El demandante, manifiesta que en otros despachos se ha tenido la oportunidad de escuchar los interrogatorios de parte y las declaraciones de testigos, pero han sido



infructuosas e innecesarias dentro del proceso, en cuanto a la abogada argumenta su recurso de apelación en que quiere saber del tiempo, modo y lugar de la actuación, la actualización del runt y quiere saber de la propiedad del vehículo, lo cual ya se encuentra consignado en los documentos.

Competencia

Visto el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437, esta Corporación es competente para resolver los recursos de apelación formulados contra los autos proferidos por los Juzgados administrativos que denieguen el decreto y practica de alguna prueba pedida oportunamente.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto en el recurso de alzada, le incumbe al Despacho determinar si es procedente o no decretar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada dentro del asunto de la referencia.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del proceso señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, el artículo subsiguiente (168 del C.G.P) indica que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Siendo así, es de vital importancia establecer la calidad probatoria de los medios de pruebas solicitados, antes de ser decretadas y practicadas dentro del proceso, teniendo en cuenta, los requisitos establecidos para su procedencia. Esto, por cuanto el juez en su estudio exhaustivo, debe aplicar los supuestos como la necesidad de la prueba, la conducencia, la idoneidad, la pertinencia y la utilidad de la misma.

Es por ello que en el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley procesal impone al Juez el estudio anticipado de las pruebas antes de proceder a su ordenamiento o practica en el proceso. Para ello, debe verificarse que la prueba sea de aquellas permitidas por la ley, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.

Ahora bien, el uso de un medio probatorio idóneo, apto y conducente para lograr determinar una circunstancia fáctica, esto es "la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho", es la relación de la conducencia de la prueba con la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar, es por ello que la conducencia es en sí misma, una aptitud legal para convencer al juzgador sobre el hecho a que se refiere, llevando a un objetivo importante que es, la legalidad de la prueba.

El principio de pertinencia y conducencia e idoneidad de la prueba, constituye una limitación a la libertad de la presentación de la prueba y están relacionados con los denominados requisitos intrínsecos del acto probatorio, pues de no ser así, al proceso concurrirían toda suerte de pruebas que al final no sería mucho lo que aporten para el esclarecimiento de los hechos, atentando con ello, con la economía procesal.

La Corte Constitucional reconoce un amplio margen de autonomía de los funcionarios judiciales, para decidir sobre el decreto de las pruebas que estime



pertinentes, conducentes y relevantes para determinar los hechos que son objeto de juzgamiento. Por ello, es posible que niegue alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar.

En ese orden de ideas, es claro que la prueba pretendida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, esto es, el interrogatorio de parte, no es considerada necesaria, pues no es el medio idóneo para poder demostrar el cumplimiento del trámite por el que se interpuso el comparendo, puesto que lo que se debate es, si el proceso que se realizó, vulneró o no el Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, por la notificación correcta o incorrecta del comparendo que dio apertura al proceso en dicha entidad contra el señor Johan Sebastián Becerra Ardila.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 12 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

TERCERO. Condenar en costas a la parte recurrente, según lo establecido en el artículo 365 Numeral 3 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ELECTORAL
Exp. No. 680813333001-2020-00014-01

DEMANDANTE:	JAIR ALBEIRO RAMIREZ CASTRO Robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADO:	DANIEL FABIAN FRANCO QUINTERO danielfrancoquintero@gmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA concejomunicipal-sabana@hotmail.com concejo@sabanadetorres-santander.gov.co MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES Notificaciones.juridica@sabanadetorres-santander.gov.co alcaldia@sabanadetorres-santander.gov.co edalchaqui@hotmail.com ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP notificaciones.judiciales@esap.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Por encontrarse procedente, conforme lo disponen los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- Daniel Fabián Franco Quintero (018Memorial31082020) y la parte demandada- Municipio de Sabana de Torres (019Memorial31082020) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (017Sentencia25082020-Paginas 1-21).

SEGUNDO: Por medio de la Secretaria de esta Corporación, poner los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

TERCERO: una vez vencido el término anteriormente dispuesto, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días a las partes para que presenten sus alegaciones.

CUARTO: vencido el termino de alegatos, correr traslado a la Señora Procuradora Judicial 159 II Delegada para Asuntos Administrativos, por el término de cinco (05) días para que rinda concepto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO
Exp. No. 680012333000-2018-00937-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S.
gerencia@constructoraurbanistica.com

APODERADO: CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA
claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -INSPECCIÓN DE CONTROL Y ORNATO
notificaciones@bucaramanga.gov.co
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Ingresó al Despacho, el proceso de la referencia, para pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Parte Demandante, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2020¹, por medio del cual se rechazó la demanda, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado día 14 de septiembre de 2020², el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda del medio de control de reparación directa, por no subsanarse dentro de los parámetros impartidos dentro del auto que inadmite la demanda de fecha 08 de marzo de 2019³.

CONSIDERACIONES

El Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

“Artículo 244. Trámite Del Recurso De Apelación Contra Autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que

¹ 08. Auto (04 Ago 20) rechaza por no subsanar

² 09. (14 Ago 20) Memorial recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda

³ 07. Auto inadmite demanda 08 Mar 2019 (Paginas de 5 a 8)



Auto que rechaza por extemporáneo recurso de apelación
Expediente No. 680012333000-2018-00311-00

se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado". (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la precitada norma establece que, tres (03) días después de notificado por estados el auto (caso concreto) deberá interponerse el recurso de apelación; el auto por medio del cual se rechaza la presente demanda, es de fecha 04 de agosto de 2020, el cual fue notificado por estados el día 05 de agosto.

Aunado a ello, la Parte Demandante, contaba con el termino para interponer el recurso de apelación hasta el día **11 de agosto de 2020**, situación la cual no ocurrió, puesto que, como se refirió anteriormente el recurso fue presentado ante la Secretaria de esta Corporación, tan solo hasta el día **14 de septiembre de 2020**, conforme a lo cual, el Despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. Se **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral **Tercero** del auto de fecha 04 de agosto de 2020

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680012333000-2018-00847-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO:	SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ MORENO hernandezconsulting@hotmail.com
DEMANDADO:	WILLIAN RODRIGUEZ DIAZ
APODERADO:	EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO Edgarfdo2010@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual "*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*".

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. La parte demandada **no formuló excepciones previas** acorde con lo establecido en el numeral 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. El despacho **se abstiene** de oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que expida copia del acta de posesión del demandado, pues considera el despacho que en los anexos aportadas con la demanda se visualiza una certificación laboral expedida por el jefe de División de Gestión Humana, visible a folio 89, donde hace constar la fecha de ingreso del demandado a la Institución, por ende no es necesario oficiar al INPEC por encontrarse prueba que corrobora el ingreso del señor William Rodríguez Díaz.
3. **No existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda y su contestación.



Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680012333000-2019-00249-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S
APODERADO:	EDUARDO QUINTERO RUEDA equintero@abogadosqr.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
APODERADO:	CARMEN LUCIA RAMIREZ CARVAJAL clramirezbg@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual "*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*"

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. La parte demandada **no formuló excepciones previas** acorde con lo establecido en el numeral 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. El despacho **niega** la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en virtud de que no es el medio idóneo para ello, pues la finalidad perseguida con la prueba testimonial se cumple a través de la prueba documental aportada al proceso.
3. **No existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda y su contestación.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA COADYUVANCIA
Exp. No. 680012333000-2019-00299-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA guvimota@gmail.com
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Notificaciones.judicales@amb.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB.

Con respecto a la intervención de terceros en los procesos de simple nulidad, el artículo 223 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

De lo anterior, se puede determinar que en este asunto, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial y, en caso de ser aceptado, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición con la parte que ayuda.

Revisado el escrito¹ allegado por parte de la apoderada judicial de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, se observa que el mismo se orienta a la declaratoria de nulidad del Acuerdo 031 del 2014

¹ Folios 158 al 166



proferido por la Junta del Área Metropolitana de Bucaramanga, y a que se mantenga la suspensión provisional del mismo, considerando que carece de fundamento factico y jurídico, se adhiere también a los hechos y pretensiones del escrito inicial.

Analizados dichos aspectos, encuentra el Despacho, que se orienta a apoyar y reforzar los argumentos expuestos por la parte demandante, sin que exista oposición entre ellos o se pretenda modificar los cargos de ilegalidad alegados por la parte actora. En consecuencia, el Tribunal admitirá a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB como coadyuvante del demandante dentro del presente medio de control.

Por otra parte, tal como lo establece el artículo 306 del CPACA, de los aspectos no regulados por el CPACA se debe hacer remisión al CGP, es por ello que es aplicable el artículo 71 del CGP donde establece:

ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Se determina que el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

Al respecto, el Consejo de Estado hizo pronunciamiento en sentencia del 19 de abril de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-27-000-2008-00022-00-817301) C.P Martha Teresa Briceño de Valencia. Actor: Javier Hernando Muñoz Segovia y otro:

*En este punto la Sección Cuarta de esta Corporación en auto 7 de mayo de 2008 señaló:
(...)*

La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión, o excepción invocado por la parte demandante o demandada; siendo claro, por lo demás, que en virtud del principio de irreversibilidad del proceso, consagrado en el artículo 62 del C.P.C los intervinientes toman este en el estado que se halle al momento de su intervención "

Significa lo anterior que los terceros deben intervenir en el proceso en el estado en que encuentre sin que pueda pretender que éste se retrotraiga a las etapas anteriores. (...)

Se concluye que, en aplicación del principio de irreversibilidad, la participación de los coadyuvantes debe aceptarse en el estado en que se encuentre el proceso, así, en el presente caso, estaba en etapa de alegatos de conclusión.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso se encuentra surtiendo recurso de apelación en el Honorable Consejo de Estado, para resolver respecto del auto que decreta la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 031 de 2014, con posterioridad a



su pronunciamiento, se determinará la aplicación de lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en virtud de la continuidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB como **COADYUVANTE** de la parte demandante por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a las partes y hacer las respectivas anotaciones.

TERCERO. La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, asumirá el proceso en el estado en que se encuentre, por las razones enunciadas.

CUARTO. RECONOCER personería para obrar como apoderada judicial del coadyuvante a la abogada Claudia Arciniegas Martínez, identificad con C.C No. 63.309.187 de Bucaramanga, portadora de la T.P. 153.272 del C. S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder especial a él conferido visible a folio 167 v/to del expediente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00758-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO:	MARIA LIGIA MIRANDA LEON Luisyoo7@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido¹, pretende obtener la nulidad del siguiente acto administrativo mediante acción de lesividad:

- Resolución N° SUB 89556 de 05 de abril de 2018, mediante la cual, la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, reconoció una sustitución pensional como consecuencia de fallecimiento del señor JOSE SANTOS PINILLA HERRERA, en favor de la señora MARIA LIGIA MIRANDA LEON en calidad de cónyuge, en un porcentaje del 100% de la prestación, efectiva a partir del día veinticinco (25) de diciembre de 2017, con efectos fiscales a partir del primero de enero de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora MARIA LIGIA MIRANDA LEON, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que, se encuentra REVOCADO mediante Resolución N° DPE 303761 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2019. Así mismo, se ordene a demandada, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución N° SUB 89556 DE 05 DE ABRIL DE 2018, hasta que cesó el pago en virtud de la expedición de la Resolución N° DPE 303761 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Además, pretende la Indexación de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de sustitución pensional a la señora MARIA LIGIA MIRANDA LEON, mediante la Resolución N° SUB 89556 DE 05 DE ABRIL DE 2018.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 17.



En el análisis del presente proceso, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos de la demanda, entre otros;

*(...)5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***

De igual manera, el artículo 166 indica que la demanda deberá acompañarse; Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.(...)

Una vez revisado el expediente se advierte que en el mismo no obra la Resolución N° SUB 89556 DE 05 DE ABRIL DE 2018. Igualmente, tampoco se incorporaron por el demandante los documentos que menciona como pruebas dentro del acápite de la demanda.

Por otro lado, debe el Despacho hacer alusión igualmente al Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 6° consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada, además de no anexarse a la demanda, copia del acto acusado y demás documentos mencionados como pruebas en la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el



término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** formulado por LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES., por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00688-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE SANTANDER S.A E.S.P. – ESANT- esantsaesp@esant.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresó al Despacho, la demanda del medio de control de **NULIDAD** promovida por **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE SANTANDER S.A E.S.P. –ESANT-**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

DE LA DEMANDA

Del escrito de la demanda, se aprecia que el demandante, el abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, pretende obtener la declaratoria de nulidad de la resolución 019 del 26 de febrero de 2020 de adjudicación del proceso contractual licitación pública No. ESANT-LP-011-19. Objeto: "Mejoramiento acueducto colectivo de Santa Inés municipio de San Vicente de Chucuri- Departamento de Santander"., acto administrativo emitido por LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A E.S.P.

CONSIDERACIONES

Del medio de control para el caso en concreto

El Consejo de Estado ha establecido en su jurisprudencia¹, el medio de control idóneo cuando se pretende demandar actos de adjudicación, citando lo siguiente;

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 50001-23-00-000-2004-20516-01(41023), Actor: CARLOS ARTURO LEÓN ARDILA , Demandado: ECOPETROL.



"(...) el artículo 32 de la Ley 446 de 1998 introdujo el inciso 2º al artículo 87 del C.C.A, en el sentido de establecer que los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, esto es, aquellos que la doctrina y la jurisprudencia denominan usualmente "actos separables" del contrato serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que ello comporte que la escogencia de la acción quede a elección del demandante, con lo cual precisa que la escogencia de la acción depende del contenido de los efectos de la decisión de anulación, que a su vez impone las pretensiones a ser formuladas."

(...) cuando el acto precontractual, además de su carácter de definitivo acusa la vulneración a una persona determinada, de un derecho amparado en una norma, el caso determinará el contencioso subjetivo como el medio de control judicial idóneo para enjuiciar su legalidad y obtener el correspondiente restablecimiento del derecho.

Y ello por cuanto el acto de adjudicación puede llevar consigo la vulneración a sujetos determinados, los participantes en el proceso licitatorio incluida la entidad estatal contratante, de un derecho amparado en una norma, lo cual excluye su control por la vía del contencioso objetivo, dado que al desaparecer del mundo jurídico, de manera ínsita trae restablecimiento del derecho al menos para la entidad contratante en tanto ésta se ve relevada de cumplir con la obligación de suscribir el contrato que la adjudicación le impone y de manera expresa restablece el derecho del licitante que habiendo demandado demuestra su mejor derecho a la adjudicación.

(...) En tal virtud, serán los oferentes no favorecidos así como la misma administración, quienes en realidad de verdad ostentan un interés legítimo para demandar el acto de adjudicación, en tanto podrían alegar que fueron privados injustamente del derecho a ser adjudicatarios, o se vieron afectados con la adjudicación, en orden a proteger un derecho subjetivo que se estima vulnerado por el acto demandado. El acto de adjudicación, conforme a la normativa vigente, sólo puede enjuiciarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por quien se crea lesionado en sus derechos -único legitimado para intentarla- y no por alguien ajeno al proceso licitatorio, que simplemente pretenda asegurar la regularidad de la actuación administrativa².

Acorde con los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá allegar la documentación pertinente que acredite su participación o interés en el PROCESO BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA No ESANT LP 011-19" cuyo objeto fue el "MEJORAMIENTO ACUEDUCTO COLECTIVO DE SANTA INES MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI – DEPARTAMENTO DE SANTANDER", adecuando igualmente la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliendo con los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad formula el Abogado **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.070.328 y portador de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 13 de junio de 2011, expediente 19.936, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. -Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 18 de octubre de 2018, expediente 43.072, C.P. (E) Marta Nubia Velásquez Rico.



tarjeta profesional No. 84.606 del C.S. de la J., contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE SANTANDER S.A E.S.P. – ESANT-**, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo. **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00759-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLEMENTINA JIMENEZ DE VESGA, VIVIANA CORZO JIMENEZ
APODERADO:	URIEL GUILLERMO CUBILLOS SANCHEZ Uri12349@hotmail.com
DEMANDADO:	REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones@presidencia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido¹, pretende obtener que se Declare Administrativamente y Extracontractualmente responsable al Estado Colombiano, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional a través de su representante legal, a razón de los Daños y Perjuicios, Lucro Cesante, Daño Emergente, Daño Material, Daño Inmaterial, y demás emolumentos que se logren probar por la muerte del señor **REINALDO CORZO VARGAS, (Q.E.P.D)** respectivamente; así mismo, se condene a pagar como PERJUICIOS – DAÑO MATERIAL, la suma de **DOS CIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$276.286.720)**, PERJUICIOS - DAÑO INMATERIAL, la suma de **CUATROCIENTOS UNO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 401.871.593)**, como PERJUICIOS - DAÑO INMATERIAL, la suma de **DOS CIENTOS CINCUENTA UNO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$251.169.746)**, a favor de **VIVIANA CORZO JIMÉNEZ**, como hija del **REINALDO CORZO VARGAS, (Q.E.P.D)**, como PERJUICIOS - DAÑO INMATERIAL, la suma de **CUATROCIENTOS UNO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 401.871.593)**, a favor de **CLEMENTINA JIMENEZ LUQUE**, como compañera permanente del **REINALDO CORZO VARGAS, (Q.E.P.D)**.

Además que se Condene a la demandada a pagar las costas que se causen.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la

¹ Folio 208-211 (PDF demanda).



información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 6° consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negritas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA** formulado por **CLEMENTINA JIMENEZ DE VESGA, VIVIANA CORZO JIMENE.**, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante al abogado **URIEL GUILLERMO CUBILLOS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.975 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta



profesional No. 152,8845 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA
Exp. No. 680012333000-2020-00789-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRINIDAD BERNAL CARVAJAL
APODERADO:	FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

Ingresa el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora **TRINIDAD BERNAL CARVAJAL**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, previos los siguientes antecedentes:

El demandante pretende que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 29392 del 31 de diciembre de 2001, mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación y 43323 del 02 de septiembre de 2008 mediante la cual se reconoce la sustitución de una pensión de jubilación, en cuanto a su monto pensional; y la Nulidad de las Resoluciones No. 4214 del 22 de julio de 2003; 17208 del 30 de agosto de 2004; 17242 del 28 de noviembre de 2012; 042584 del 10 noviembre de 2016; 32596 del 29 de octubre 2019; RDP 038534 del 19 de Diciembre de 2019 expedidas por la UGPP, al omitir la inclusión de emolumentos percibidos en razón de la actividad laboral del señor ALIRIO CARVAJAL FLOREZ (Q.E.P.D.), factores económicos y prestacionales devengados por el demandante en su condición de Servidor Público del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Como consecuencia de lo anterior, se condene a restablecer un mejor derecho en el reconocimiento, pago y reajuste de la pensión sustitutiva de jubilación con inclusión de los emolumentos salariales de que trata la ley 6 de 1945, ley 4 de 1996, el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, decreto 1302 de 1978.

A título de restablecimiento del derecho, pagar los emolumentos, factores salariales y prestacionales que se omitieron en la liquidación del reconocimiento pensional, con el ajuste de valor de todas las condenas dinerarias tomando como base el índice de precios al consumidor IPC, desde el pasado 31 de diciembre de 2001 hasta la fecha de efectividad, además, ordenar la indexación de la mesada pensional desde la fecha del status del 07 de mayo de 1999, efectiva a partir del 31 de enero de 2001¹.

¹ Folios 2-4 (pdf) demanda.



Así mismo, ordenar a la demandada dar cumplimiento de la sentencia dentro del término previsto en el artículo 187, 188, 192, de la ley 1437 de 2011, y condenarla en costas, gastos y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

De la competencia de los Tribunales Administrativos

El numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de las demandas en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de la determinación de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, resulta preciso concluir que las sumas de dinero a ser tenidas en cuenta para estimar razonadamente la cuantía, en lo que al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecta, y al tratarse de una prestación periódica como lo es la pensión, se debe tener en cuenta los tres años anteriores a la presentación de la demanda, acorde con lo establecido en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, se tiene que en el acápite denominado *CUANTIA, COMPETENCIA Y TRAMITE*² la parte actora consideró que es de menor cuantía por el valor de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$108'282.840).

Acorde con lo expuesto en la demanda, y conforme a la relación de sumas adeudadas al momento de la presentación de la misma, se advierte que el valor pretendido por reajuste pensional por los últimos tres años -\$28.869.643-, no supera el tope de 50 SMLMV –que a la fecha asciende a la suma de \$43.890.150-, establecido para el conocimiento del presente asunto por parte de esta Corporación.

Por lo anterior, se remitirá por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto), dado que le corresponde su

² Folio 31 (pdf) demanda.



conocimiento y trámite atendiendo al factor cuantía según lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo de Santander para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia:
- Segundo.** **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto) para que se continúe con el trámite del proceso.
- Tercero.** Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680012333000-2020-00795-00

MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADOS:	JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO, NELSON MANTILLA BLANCO Y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GAMBOA en su condición de Concejales del Municipio de Bucaramanga para el período 2020-2023 jrangel09@hotmail.com nelsonmantillaconcejal@gmail.com franja2102@hotmail.com
APODERADO:	MAYRA ALEJANDRA VERGEL DE LA ROSA alejadelar@hotmail.com

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la etapa probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018.

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que **no existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de las mismas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda y su contestación.

Finalmente, el Despacho dará aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que trata de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, en virtud del cual cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se **correrá traslado** para alegar por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. TÉNGASE como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda y su contestación.

Segundo. **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días dentro del proceso de la referencia.

Tercero. **Reconocer** personería a la abogada Mayra Alejandra Vergel de la Rosa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.675.014 de Bucaramanga y, portador de la tarjeta profesional No. 222.135 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos del documento obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001-33-33-005-2016-00295-01
Demandante	MIRLEY MEDNINA MENDIETA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR REGIONAL BUCARAMANGA
Tema	RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA ESPECIAL Y BONIFICACIÓN JUDICIAL
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del



artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará

cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO POR HERRAMIENTA TECNOLOGICAS TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001233300020160077400
Demandante	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tema	FALLA EN EL SERVICIO DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO AUTORIZADO O HABILITADO PARA OPERAR A SOLSALUD E.P.S SA.
Asunto	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS, RESUELVE DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS Y DISPONE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
Notificaciones Judiciales	Parte Demandante: comunicaciones.hrsg@gmail.com sbetancourtsalamanca@yahoo.es Parte Demandada: ministeriodesaludballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co mramirez@s@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Encontrándose ejecutoriada la providencia proferida el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), notificada en estados el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se decidieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, pasa la Sala Unitaria, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos

judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda y su reforma, previamente confrontados con las contestaciones de las demandadas, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

2.1 *¿Se configuran los elementos de la Responsabilidad Estatal atribuible a las entidades demandadas, o alguna de ellas, por el daño patrimonial presuntamente irrogado a la parte actora, derivado de la falla en la prestación del servicio ante las presuntas fallas en la vigilancia, inspección y control del Sistema de Salud, que originó la existencia de una deuda insoluble por los servicios prestados por la parte actora?*

En caso afirmativo:

2.1.1 *¿Hay lugar a declarar a las entidades demandadas, o alguna de ellas, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios irrogados a la parte actora, pretendidos en la demanda (perjuicios materiales y morales), y disponer su reconocimiento y pago en los términos solicitados?*

O si, por el contrario,

2.2. *Conforme la defensa de la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, el presunto daño irrogado a la parte actora no le resulta imputable en tanto*

la presunta falla en la actuación que se alega, no corresponde al giro de sus funciones y competencias, no existiendo injerencia alguna del Ministerio de Salud y de la Protección Social en la orden de liquidación de la EPS.

2.3 *Conforme la defensa de la **Superintendencia Nacional de Salud**, no existe nexo de causalidad entre el presunto daño causado a la parte actora y las funciones o actuaciones desarrolladas por la entidad, no existiendo conducta alguna de la Superintendencia Nacional de Salud que haya causado el daño alegado, en tanto no existió negligencia, ni imprudencia, ni impericia, ni omisión, ni acción por parte de la entidad de control en el presente asunto, razón por la que el mismo no le resulta imputable.*

3. De la posibilidad de conciliación

Advierte la Sala Unitaria que, no es posible en este momento intentar un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte accionada no ha presentado fórmula de arreglo, lo cual no obsta para que, en caso de que antes del fallo de primera instancia se presente, frente a lo cual se le dará el trámite correspondiente.

4. De las Medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

5.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma (acápites de pruebas “Documentales” -fls. 513-515) obrantes a folios 25 a 386 y 518-558 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.1.2 Documental solicitada

5.1.2.1 OFICIESE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que por sí, o por conducto de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva, remitir con destino al presente expediente, en medio magnético, copia de los actos administrativos del Agente Liquidador, por medio de los cuales se consolida el activo de la liquidada SOLSALUD y aquellos por medio de los cuales se declaran insolutos los créditos de esta.

5.1.2.2 SE NIEGA la prueba documental encaminada a oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que remita con destino al presente expediente, constancias de notificación y ejecutoria de las Resoluciones N° 3262 de 2014 y N° 3753 de 2014, como quiera que dicha prueba ya obra en el expediente.

5.1.3 Testimonial

5.1.3.1 Al amparo del artículo 213 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de prueba testimonial de la señora Olga Rael Ferreira Ballesteros, por incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no haberse enunciado concretamente los hechos objeto del testimonio.

5.1.3.2 Aun cuando se solicita como prueba testimonial la declaración del señor Víctor Mauricio Vargas Rangel, no lo es menos que este se cita en calidad de Gerente del Hospital Regional de San Gil del periodo 2012-2016-, lo cual se torna improcedente a la luz del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual, *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*.

5.2 PARTE DEMANDADA

5.2.1 Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social

Solicitó tener como pruebas las aportadas al proceso. No aportó ni solicitó pruebas por practicar.

5.2.2 Superintendencia Nacional de Salud

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la

parte demandada con la contestación con la demanda (acápites de pruebas “-fls. 469 vto-470) obrantes CD, y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó pruebas por practicar.

6. Traslado para alegar

Como quiera que únicamente se encuentra pendiente la práctica de prueba documental, se dispone, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, que una vez se allegue la respuesta al Oficio a librar, se tenga por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, se correrá el término de diez (10) días para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente como lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que agotará la contradicción de las pruebas documentales que se recauden en cumplimiento del auto de pruebas.

Lo anterior, en tanto resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el referido traslado, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la parte demandada, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE DECRETAN y NIEGAN las pruebas solicitadas, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Requerimiento a la parte actora. El apoderado de la parte actora, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá tramitar directamente el oficio a librar, gestión que deberá demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el mismo se encuentre disponible para tal efecto.

PARÁGRAFO 2: Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar el respectivo oficio, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramité. En el evento de que vencido el plazo de 5 días establecido para que se dé respuesta al oficio a librar, no se recibiere de parte de la entidad y/o funcionario a oficiar, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podrían imponérseles por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

QUINTO: Una vez se allegue la respuesta al oficio a librar, se ORDENA tener por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez (10) días para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente como lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que agotará la

contradicción de las pruebas documentales que se recauden en cumplimiento del auto de pruebas, en los términos señalados en la parte motiva.

PARÁGRAFO: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: El Escribiente G-1 – adscrito al despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302

Reparación Directa
68001233300020160077400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333008-2018-00344-01
Demandante	GLORIA ELZA PINZON GRIMALDOS briggittiverabogada@gmail.com
Demandado	UGPP Rballesteros@ugpp.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	INDEXACIÓN MESADA PENSION SOBREVIVIENTE
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el fallo de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente



del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO POR HERRAMIENTA TECNOLOGICAS TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	68001233300020160077800
DEMANDANTE:	SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Demandado: SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
TEMA:	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DERIVADAS DEL CONTRATO N° 20090152
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: juncarse@yahoo.es Demandado: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co carolina.garcia@litigando.com Seguros del Estado: Alexandra.jimenez@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, se advierte que, existiendo prueba testimonial pendiente por su práctica, es del caso proceder a la reprogramación de fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijando para tal efecto, el día **veintiséis (26) de noviembre**



de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m); audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, conforme las indicaciones que se impartirán en la parte resolutive de esta providencia.

Se advierte que, **los testigos** citados en el auto de fecha 23 de julio de 2019 (fls. 994-998), Ingenieros **FERNEY ARBOLEDA SALAZAR, ALFONSO GARCÍA PESCADOR** y **OLGA PATRICIA FORERO RAMÍREZ**, deberán comparecer a la diligencia virtual, por conducto de la parte que los solicitó, el día y a la hora que se fija en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para reanudación de la Audiencia de Pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiséis (26) de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.



Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
Radicado	68001233300020180024200
Demandante	OSCAR RENÉ APARICIO SERRANO
Demandados	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CEPITÁ
Tema	CONTRATO REALIDAD
Asunto	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: secretaria@jorgeluisquinterogomez.com abogado@jorgeluisquinterogomez.com DEMANDADO: esecepita@yahoo.es MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Seria del caso considerar sobre la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, en ejercicio de los poderes oficiosos de ejercer el correspondiente control de legalidad y luego de una revisión del contenido de la demanda, se concluye que este Tribunal no es funcionalmente competente para seguir conociendo de este proceso en primera instancia.

Por ello y de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del CGP, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, se dispondrá enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De acuerdo con la demanda, a título de restablecimiento del derecho se pretende el pago de: **I)** Cesantías, **II)** Intereses sobre las cesantías, **III)** vacaciones, **IV)** prima de servicios, **V)** aportes a pensión **VI)** e **VII)** indemnización.

2. En el razonamiento de la cuantía se precisó por la parte actora:

“...me permito manifestar al despacho que la misma, hasta la fecha de presentación de esta demanda, se estima alrededor de los CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (116.000.000).”

3. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**”

4. Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

(...).”

5. De conformidad con el artículo 152 numeral 2 ibídem, analizado en concordancia con el artículo anterior, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Corporación en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

“De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el juez debe tener en cuenta

las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio —junto con sus correcciones—, así como la estimación razonada de su cuantía”¹.

7. Aplicando las anteriores normas a la estimación de la cuantía efectuada por el actor, este Despacho llega a la conclusión que, la pretensión mayor de la demanda es por concepto de aportes a pensión correspondientes a los años 2011 a 2016, cuya suma equivale a VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$24.065.395); en tal sentido, no puede tenerse en cuenta como pretensión mayor de la demanda la suma de todas las pretensiones como se señaló en el libelo introductorio o el valor de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$73.771.700), por concepto de indemnización por falta de pago de prestaciones sociales, en razón a que ésta tiene una connotación de frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, según lo prescrito en el párrafo 4º del artículo 157 del CPACA.
8. Por lo precedente, se tomará como pretensión mayor la suma de VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$24.065.395); la cual, para la fecha de presentación de la demanda -01 de marzo de 2018, se determinará así: **\$781.242** que equivale al SMLMV del año **2018 X 50 SMLMV = \$39.062.100**; valor que no es superado por la pretensión mayor de la demanda, esto es, **\$24.065.395**; razón por la cual no es competente el Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia del presente asunto.
9. Por consiguiente, es dable concluir que este Despacho no tiene la competencia funcional para conocer de este proceso en primera instancia.
10. Se precisa que esta decisión se adopta bajo el sustento de lo previsto en el artículo 16 del CGP, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, el cual prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional **son improrrogables** y que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o de competencia por esos dos factores, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.
11. Frente a este aspecto procesal y como apoyo de la decisión que así se adopta, se indica que en reciente oportunidad, el Consejo de Estado amparado en la aplicación del principio de la improrrogabilidad, ha declarado la invalidez de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a su vez rechazó el recurso de apelación que presentaron contra una sentencia

¹ Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes 18252 y 18786.

que se profirió en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico.²

12. En consonancia con todo lo expuesto, se declarará la falta de competencia por cuantía para conocer de este proceso en primera instancia, disponiéndose que lo actuado hasta entonces conservará plena validez, conforme lo disponen los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que sea repartida entre los despachos judiciales. De conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, lo actuado hasta entonces conserva plena validez.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho y por Secretaría del Tribunal comuníquese esta decisión a cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 7 de junio de 2019, radicado: 08001-23-33-000-2016-00633-01(62108). Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2019, radicado: 13001-23-31-010-2012-00290-02(64064).



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	68001233300020160132200
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	ECOPETROL S.A
Demandado	CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S EVELIN CONSUELO SAMPAYO FLÓREZ ELVIS CASTRO MOLLOGÓN
Llamado en Garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Tema	REPETICIÓN POR LO PAGADO, CON OCASIÓN DE UN RECONOCIMIENTO INDEMNIZATORIO DERIVADO DE UNA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Notificaciones Judiciales	<p>Parte Demandante: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co carloaugustojaimesbohorquez@gmail.com</p> <p>Parte Demandada: carloalexispayaresquintero@hotmail.com clincasanjose@clincasanjosebarrancabermeja.com abogbu00@gmail.com asjubu01@gmail.com</p> <p>Llamada en garantía: notificacionesjudiciales@sura.com.co cplata@platagrupojuridico.com</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 530.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con la excepción propuesta, en tanto la misma no se subsume en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

Revisados los escritos de contestación a la demanda, observa el Despacho que, los demandados CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S y EVELYN CONSUELO SAMPAYO FLÓREZ, así como la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no formularon excepciones previas ni de aquellas de mérito que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, deban decidirse en esta etapa.

De otra parte, se advierte que, el demandado Dr. ELVIS CASTRO MOGOLLÓN propuso la excepción de denominó **“INEPTA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: ECOPETROL NO ACREDITÓ LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL DR. ELVIS CASTRO MOGOLLÓN”**, fundada en que, constituye un requisito para la prosperidad de la acción de repetición, la acreditación de la calidad de servidor o ex servidor público en cabeza del demandado. Que si bien Ecopetrol allegó copia del Contrato MA-0025287 celebrado con el Dr. Elvis Castro Mogollón el 03 de mayo de 2013, no obra en el expediente la correspondiente Acta de Inicio del contrato, requisito *sine qua non*

para la ejecución del mismo.

Que, por lo anterior, no existe ningún tipo de documento que acredite la suscripción del acta de inicio, a partir de cuyo cumplimiento se pueda entender que el contratista ejercía la función encomendada por la entidad contratante y que, no encontrándose acreditada la calidad de servidor público del Dr. Elvis Castro no se encuentra satisfecho el requisito para su vinculación al proceso y para la prosperidad del presente medio de control.

3. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Se surtió conforme consta a folio 530 del informativo; oportunidad dentro de la que concurrió la parte actora mediante escrito visible a folios 532 a 540.

Frente a la excepción a desatar en esta oportunidad señaló que, la misma carece de fundamento fáctico y jurídico, en tanto con la demanda se adjuntó copia del contrato que prueba la relación contractual del Dr. Elvis Castro Mogollón con ECOEPTROL S.A., que propendía por la prestación de servicios de salud en la especialidad de Ginecología y Obstetricia a los beneficiarios de salud en Barrancabermeja, adquiriendo la calidad de contratista y por tanto, ECOEPTROL se encontraba legitimado para repetir en su contra; no requiriéndose para promover el presente medio de control acreditar que el extremo pasivo tenga la calidad de servidor público.

4. ANÁLISIS CRÍTICO

Para resolver sea lo primero precisar que, el planteamiento efectuado como fundamento de la excepción propuesta, no encaja dentro de lo que se entiende por inepta demanda, toda vez que, no se trata de una deficiencia formal de la misma ni de una indebida acumulación de pretensiones, sino del reproche frente a la vinculación al presente trámite, en calidad de demandado, del Dr. Elvis Castro Mogollón, lo que encuadra sí, dentro de la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", la que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, corresponde decidir en esta oportunidad.

Así las cosas, advierte la Sala Unitaria que, en tratándose del medio de control de Repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (...)”

A su turno se advierte que, el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”,* preceptúa que, *“para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley”.*

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en relación con la legitimación en la causa por pasiva, *“ha diferenciado la legitimación en la causa por pasiva de hecho de la material y, en tal sentido, ha aclarado que la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado, con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad. La segunda -la legitimación material en la causa- se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”¹.*

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00403-01(57635)-Actor: FUNDACIÓN CAMPBELL-Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Así mismo, ha puntualizado que², *“la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, la legitimación en la causa por pasiva hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas, esto es, de la imputación que el extremo activo efectúa al demandado, en este caso, por considerarlo responsable del daño antijurídico irrogado, ya sea por acción o por omisión”*.

Con fundamento en lo anterior, y con vista en el escrito de demanda, se advierte que, la pretensión de repetición elevada por ECOPETROL S.A, por lo pagado en virtud de la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de noviembre de 2015 en la Procuraduría Judicial I 100 para Asuntos Administrativos, aprobada mediante auto del 09 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, se formula entre otros, en contra del Dr. ELVIS CASTRO MOGOLLÓN, en su calidad de contratista de ECOPETROL S.A., en virtud del contrato N° MA-0025287 suscrito el 03 de mayo de 2013 (fls. 89-104), calidad en la que, se afirma prestó sus servicios médicos profesionales a dicha entidad y brindó atención a la paciente DEISY MARCELA RINCÓN por el servicio de consulta externa por ginecobstetricia, entre el 03 de noviembre de 2013 y el 02 de mayo de 2014, conforme se señala en el hecho décimo noveno de la demanda; imputándosele una conducta gravemente culposa por la omisión de observar los protocolos de rigor y realizar los manejos correspondientes para detectar tempranamente la enfermedad de toxoplasmosis padecida por la señora DEISY MARCELA RINCÓN, lo que se afirma constituye la causa determinante y eficiente de los daños sufridos por el menor Sebastián Diaz Granados y su grupo familiar.

Desde esta perspectiva, para el Despacho el Dr. ELVIS CASTRO MOGOLLÓN, se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho dentro del presente asunto, no estando llamada a prosperar la excepción planteada y así se declarará; advirtiendo en todo caso que, los aspectos relacionados con su eventual responsabilidad y con la acreditación o no de los requisitos legales y jurisprudenciales para la prosperidad del presente medio de control, serán objeto de análisis en la sentencia, oportunidad en la que se decidirá de fondo la controversia y se analizarán los aspectos sustanciales a los que hace referencia el demandado

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-veintidós (22) enero de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01288-01(64195)-Actor: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

como fundamento de la excepción que se estudia, esto es, lo relacionado con la calidad de servidor o ex servidor público.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción propuesta denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, formulada por el demandado Dr. ELVIS CASTRO MOGOLLÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

CUARTO: Reconocimiento de personería: Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado de la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls. 544-545).

Se reconoce personería para actuar al Dr. EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ, como apoderado del Dr. ELVIS CASTRO MOGOLLÓN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls. 524).

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ALEXIS PAYARES QUINTERO, como apoderado de la CLINICA SAN JOSÉ S.A.S, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 182).

QUINTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333001-2018-00480-01
Demandante	JORGE HERNANDO VILLAMIZAR Cesaraugusto.romero@gmail.com Albarracin_m@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Olga0423liga@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co leidy_miranda09@hotmail.com
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	IMPUESTO PREDIAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará



cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO POR HERRAMIENTA TECNOLOGICAS TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680813333001-2019-00113-01
Demandante	JOSE ETALIDES GUERRA FUENTES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ASCENSO REUBICACIÓN SALARIAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente



del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO POR HERRAMIENTA TECNOLOGICAS TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020170156900
DEMANDANTE		CAJASAN
DEMANDADO		SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMA		REINTEGRO DINEROS FOSYGA
ASUNTO		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: Dr. Julio Manuel Villamizar Guarín juliomvg@outlook.com notificacion.electrocica@cajasan.com Demandado: Dra. María Mercedes Grimaldo Gómez mgrimaldo@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que se resolvieron las excepciones previas (archivo 04), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó por estados el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Dentro de la oportunidad legal, interpuso y sustentó recurso de apelación la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud (Archivo 07).
3. Contra los autos que resuelven excepciones proferidas por los Tribunales Administrativos dentro de los diferentes medios de control, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la Superintendencia Nacional de Salud, contra el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO POR HERRAMIENTA TECNOLOGICAS TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICADO	68001233300020160133100
DEMANDANTE	COELCI LTDA
DEMANDADO	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
LLAMADO EN GARANTÍA	UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA ESTACIONES HF
TEMA	INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE OBRA N° 279-3-2013
ASUNTO	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS, RESUELVE DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte demandante: ruka307@hotmail.com ruthamalfi@ruthamalfi.com coelci@hotmail.com Parte demandada: jefatura.ojuri@forpo.gov.co camilo.contreras@forpo.gov.co Llamado en Garantía: jm.ingenieria@yahoo.es hym.inmobiliaria@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Encontrándose ejecutoriada la providencia proferida el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada en estados el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se decidieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, pasa la Sala Unitaria, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además,

considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con la contestación de la demandada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

2.1 ¿La Resolución N° 00051 del 09 de febrero de 2015 por medio de la cual el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL declara el incumplimiento parcial de las obligaciones del Contrato de Obra N° 279-3-2013, de la sociedad contratista COELCI LTDA y ordena hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria (33'748.366,56), así como la Resolución N° 00109 del 09 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora en contra de la Resolución N° 00051 de 2015, modificando su numeral segundo, en lo que respecta al valor de la cláusula penal pecuniaria que se ordena hacer efectiva (\$12'886.564,75); fueron expedidas con violación a las normas en que se debió fundar; falsa motivación y desviación de poder, conforme los reproches de ilegalidad efectuados en su contra en la demanda?

En caso afirmativo,

2.1.1 ¿Procede la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 00051 del 09 de febrero de 2015 y N° 00109 del 09 de marzo de 2015?

2.1.2 *¿Hay lugar a declarar el incumplimiento del Contrato de Obra N° 279-3-2013 por parte del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL?*

2.1.3 *¿Hay lugar a condenar al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL al reconocimiento y pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como al reconocimiento de perjuicios morales, a favor de COELCI LTDA, en los términos solicitados en la demanda?*

O si, por el contrario,

*2.2. Conforme la defensa de la parte demandada, el Fondo Rotario de la Policía cumplió con sus obligaciones contractuales y expidió los actos acusados con estricto apego a las facultades legales establecidas en el Estatuto General de Contratación Pública y en el Código Contencioso Administrativo, careciendo de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio, cuando la génesis del procedimiento sancionatorio adelantado contra COELCI LTDA y que originó los actos acusados, se sustentó en la no entrega a satisfacción de la obra **durante el plazo de ejecución**, razón por la que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar?*

*2.3 ¿Si se configuran las **excepciones de fondo** propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda, denominadas: “falta absoluta de causa y cobro de lo no debido”; “ineptitud sustantiva de la demanda-incumplimiento del requisito de procedibilidad”; “de la ejecución de los contratos de obra y de la conducta asumida por el contratista”; “ausencia de incumplimiento contractual por parte del contratante”; “respeto al acto propio – principio de la buena fe”; “inconformidad del contratista de obra, al momento de declarar el incumplimiento parcial del contrato de obra N° 297-3-2013”; “la presunción de legalidad del acta de liquidación bilateral del contrato” y “pago”.*

3. De la posibilidad de conciliación

Advierte la Sala Unitaria que, no es posible en este momento intentar un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte accionada no ha presentado fórmula de arreglo, lo cual no obsta para que, en caso de que antes del fallo de primera instancia se presente por las partes, frente a lo cual se le dará el trámite correspondiente.

4. De las Medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

5.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápites de pruebas “Documentales” -fls. 17-21) obrantes a folios 38 a 314 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.1.2 Documental solicitada

5.1.2.1 OFICIESE al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva, remitir con destino al presente expediente:

- Certificación sobre la existencia de otros Contratos de Obra de construcción de otras estaciones o subestaciones de Policía suscritos por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL **PARA LOS AÑOS 2013 y 2014**, y en caso afirmativo, se informe el número del contrato, el objeto y término de ejecución del mismo, el acta de inicio, acta de recibo final y liquidación del contrato, existencia de prórrogas en tiempo o valor, así como la existencia de procesos sancionatorios, de incumplimiento o declaratoria de siniestro, aclarando si las obras contratadas fueron entregadas por el contratista dentro del término contractual o con posterioridad al mismo, y en este último caso informe las acciones adelantadas por la entidad contratante con ocasión de dicha extemporaneidad.
- Copia auténtica de la totalidad de la correspondencia cruzada entre contratante y contratista, originada con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra No. **279 – 3 de 2013**, suscrito entre el FORPO y la Empresa COELCI LTDA R.L. LUIS HERNAN QUINCHANEGUA, en el cual tiene por objeto: *“CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACION DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE*

GUAPOTA - SANTANDER, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE, INCLUYE TRÁMITES Y APROBACIÓN DE ACOMETIDAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES, PERMISOS DE VERTIMIENTOS DE AGUAS LLUVIAS Y AGUAS SERVIDAS A LA RED PRINCIPAL DEL MUNICIPIO, INSTALACIONES HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS, DE VOZ Y DATOS”.

- Copia auténtica de la totalidad de la correspondencia cruzada entre contratante, contratista, interventor y supervisor, originada con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra No. 279 – 3 DE 2013, suscrito entre el FORPO y la Empresa COELCI LTDA R.L. LUIS HERNAN QUINCHANEGUA, en el cual tiene por objeto: *“CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACION DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUAPOTA - SANTANDER, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE, INCLUYE TRÁMITES Y APROBACIÓN DE ACOMETIDAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES, PERMISOS DE VERTIMIENTOS DE AGUAS LLUVIAS Y AGUAS SERVIDAS A LA RED PRINCIPAL DEL MUNICIPIO, INSTALACIONES HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS, DE VOZ Y DATOS”.*
- a. **SE NIEGA** el decreto de la prueba documental contenida en los **literales a) y b) del acápite “2. Documental mediante oficio”**, como quiera que su aportación tuvo lugar con la contestación de la demanda.
- b. **SE NIEGA** el decreto de la prueba documental contenida en los **literales f) g) y h) del acápite “2. Documental mediante oficio”** como quiera que el objeto que con tales pruebas se persigue puede ser satisfecho con la certificación ordenada al FOPEP en forma antecedente, por lo que se entiende suplida.

5.1.3 Testimonial

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, SE DECRETA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales (fl. 23), los testimonios de: NELIDA LORENA QUINCHANEGUA, JOSÉ IVAN RODRÍGUEZ, CESAR ANDRÉS SUAREZ, SANDRA VICTORIA PRIETO MEDINA, CESAR ARGUELLO y VÍCTOR HERNÁN PRIETO, cuya práctica

tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

5.1.4 Pericial

Se niega como prueba pericial, el decreto del peritazgo aportado con la demanda, visible a folios **315 a 326**, por no cumplimiento de las formalidades establecida en el artículo 219 del CPACA, en concordancia con el artículo 226 del Código General del Proceso y por tratarse de una mera copia, no pudiendo otorgársele la calidad de DICTAMEN PERICIAL. Por lo anterior, se tendrá como una mera **PRUEBA DOCUMENTAL**.

5.2 PARTE DEMANDADA

Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápite de pruebas “Pruebas aportadas” -fls. 479-480) obrantes a folios 490 a 771 y CD folio 451, y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.3 DEL LLAMADO EN GARANTÍA -UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA ESTACIONES HF

No presentó escrito de contestación.

5.4 PRUEBA CONJUNTA (parte demandante y parte demandada)

Testimonial

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, SE DECRETA con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales de la demanda (folio 23) y en el acápite de pruebas testimoniales de la contestación de la demanda (folio 480 vto) el testimonio de la señora TANIA MELÉNDEZ ANGARITA, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

6. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la parte demandada, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE DECRETAN y NIEGAN las pruebas solicitadas, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Requerimiento a las partes. Los apoderados de las partes, en cumplimiento de la carga procesal que les asiste, deberán tramitar directamente los oficios y boletas de citación a librar, gestión que deberán demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que las mismas se encuentren disponibles para tal efecto.

PARÁGRAFO 2: Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente

G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar los respectivos oficios y citatorios, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramité.

QUINTO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la

realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ como apoderada de la parte actora, según los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo Electrónico Despacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	68081-33-33-002-2018-00478-01
Demandante	MAURICIO ZAMBRANO GÓNZALEZ Abogadosbucaramanga2017@gmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Judiciales@casur.gov.co
Tema	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para el impulso correspondiente, encontrando la Sala Unitaria que, se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ordenando correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo, advirtiendo que la sentencia se proferirá por escrito y dentro de los términos de Ley; cumpliéndose el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Esta decisión se adopta, porque, en el caso concreto, se considera innecesario llevar a cabo la celebración de audiencia pública para oír la presentación oral de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del ministerio público; para lo cual se aplican los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otros asuntos encaminados a la dirección temprana, adopción



de saneamiento, conducción de conciliaciones y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Así mismo y de solicitar piezas procesales dentro del expediente físico de la referencia, se advierte a las partes que, según lo consagra el Art. 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá las copias al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta última decisión se adopta con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020170026100
Demandante	LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ
Demandados	PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN
Vinculado	OSWALDO BOTIA BUSTOS
Tema	REINTEGRO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	<p>DEMANDANTE: Dr. Jaime Alonso García Gómez jaim e ga rcia go m e z2 1 @ gm a il.co m Cel. 3006033145</p> <p>DEMANDADO: Dra. Luisa Fernanda Lozano Garzón _p roce so sju d icia les @ p rocu radu ria .gov. co</p> <p>VINCULADO: Dr. Emilio José Peña Santana o swa ldo b o tiab u sto s @ h o tm a il.com su a bo ga d o de conf ian za @ gm a il.co om Cel. 3124575010</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: yvil lare a l @ p rocu rad u ria .go v.co</p>

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que se resolvieron las excepciones previas (archivo 06), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó por estados el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).



2. Dentro de la oportunidad legal, interpuso y sustentó recurso de apelación el apoderado del tercero interesado OSWALDO BOTIA BUSTOS (Archivo 08).
3. Contra los autos que resuelven excepciones proferidas por los Tribunales Administrativos dentro de los diferentes medios de control, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el Tercero Interesado, contra el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO POR HERRAMIENTA TECNOLOGICAS TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333003-2018-00228-01
Demandante	MARIA ELISA SALAZAR MARTINEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ASCENSO REUBICACIÓN SALARIAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará



cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus

alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO POR HERRAMIENTA TECNOLOGICAS TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	68001233300020170141600
Demandante	Hogar San Francisco de la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Piedecuesta –S-
Demandado	Departamento de Santander
TEMA	Reliquidación Estampilla Adulto Mayor
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: <u>ab o ga d osp a rra @ ho tm a il.com</u> Demandado: <u>n otif icacio n e s@ sa nta nd e r.go y.co</u> Ministerio Público: <u>yvill a rea l@ p ro cu</u>

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), en el que se resolvieron las excepciones previas (archivo 04), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó por estados el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Dentro de la oportunidad legal, interpuso y sustentó recurso de apelación el Departamento de Santander (Archivo 07).
3. Contra los autos que resuelven excepciones proferidas por los Tribunales Administrativos dentro de los diferentes medios de control, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el Departamento de Santander, contra el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO POR HERRAMIENTA TECNOLOGICAS TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680813333002-2019-00031-00
Demandante	JOSE ARMANDO BECERRA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente



del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO POR HERRAMIENTA TECNOLOGICAS TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001-33-33-003-2016-00185-01
Demandante	JAVIER MARTINEZ ALVARADO Y OTROS Javiermauriciogomez20@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Tema	FALLA EN EL SERVICIO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para el impulso correspondiente, encontrando la Sala Unitaria que, se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ordenando correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo, advirtiéndole que la sentencia se proferirá por escrito y dentro de los términos de Ley; cumpliéndose el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Esta decisión se adopta, porque, en el caso concreto, se considera innecesario llevar a cabo la celebración de audiencia pública para oír la presentación oral de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del ministerio público; para lo cual se aplican los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiéndole que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual



se podrán atender otros asuntos encaminados a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliaciones y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Así mismo y de solicitar piezas procesales dentro del expediente físico de la referencia, se advierte a las partes que, según lo consagra el Art. 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá las copias al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta última decisión se adopta con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-002-2017-00373-02
Demandante	LIBARDO JESÚS PATERNINA suarezmagda@yahoo.es
Demandado	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU) notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
Tema	CONTRATO REALIDAD
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para el impulso correspondiente, encontrando la Sala Unitaria que, se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ordenando correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo, advirtiéndole que la sentencia se proferirá por escrito y dentro de los términos de Ley; cumpliéndose el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Esta decisión se adopta, porque, en el caso concreto, se considera innecesario llevar a cabo la celebración de audiencia pública para oír la presentación oral de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del ministerio público; para lo cual se aplican los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garanticen que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiéndole que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual



se podrán atender otros asuntos encaminados a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliaciones y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Así mismo y de solicitar piezas procesales dentro del expediente físico de la referencia, se advierte a las partes que, según lo consagra el Art. 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá las copias al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta última decisión se adopta con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado herramienta tecnológica TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	68001-33-33-001-2014-00090-02
Demandante	GLADYS PEÑA BAYONA yanethcristinabarajasvargas@yahoo.com.mx
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTROS. husnotificaciones@hus.gov.co
Tema	EMOLUMENTOS LABORALES
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para el impulso correspondiente, encontrando la Sala Unitaria que, se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ordenando correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo, advirtiendo que la sentencia se proferirá por escrito y dentro de los términos de Ley; cumpliéndose el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Esta decisión se adopta, porque, en el caso concreto, se considera innecesario llevar a cabo la celebración de audiencia pública para oír la presentación oral de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del ministerio público; para lo cual se aplican los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto,



esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otros asuntos encaminados a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliaciones y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Así mismo y de solicitar piezas procesales dentro del expediente físico de la referencia, se advierte a las partes que, según lo consagra el Art. 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá las copias al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta última decisión se adopta con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado herramienta tecnológica TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	68001-33-33-010-2019-00096-01
Demandante	RENZO DAVID MENESES RAMIREZ rensondmr@gmail.com abogadofredymayorga@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Tema	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para el impulso correspondiente, encontrando la Sala Unitaria que, se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ordenando correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo, advirtiéndole que la sentencia se proferirá por escrito y dentro de los términos de Ley; cumpliéndose el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Esta decisión se adopta, porque, en el caso concreto, se considera innecesario llevar a cabo la celebración de audiencia pública para oír la presentación oral de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del ministerio público; para lo cual se aplican los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garanticen que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiéndole que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual



se podrán atender otros asuntos encaminados a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliaciones y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Así mismo y de solicitar piezas procesales dentro del expediente físico de la referencia, se advierte a las partes que, según lo consagra el Art. 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá las copias al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta última decisión se adopta con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado herramienta tecnológica TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	68001-33-33-013-2013-00052-01
Demandante	NARLY VIVIANA GONZALEZ GUTIERREZ dimassampayonoguera@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@gironsantander.gov.co
Tema	NULIDAD RESOLUCIONES POR VICIO DE LEGALIDAD
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para el impulso correspondiente, encontrando la Sala Unitaria que, se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ordenando correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo, advirtiendo que la sentencia se proferirá por escrito y dentro de los términos de Ley; cumpliéndose el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Esta decisión se adopta, porque, en el caso concreto, se considera innecesario llevar a cabo la celebración de audiencia pública para oír la presentación oral de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del ministerio público; para lo cual se aplican los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otros asuntos encaminados a la dirección temprana, adopción



de saneamiento, conducción de conciliaciones y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Así mismo y de solicitar piezas procesales dentro del expediente físico de la referencia, se advierte a las partes que, según lo consagra el Art. 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá las copias al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta última decisión se adopta con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	68001-33-33-013-2018-00363-01
Demandante	MARTHA ELENA ARMELLA BETANCOURT famalsate@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Tema	RELIQUIDACIÓN SALARIAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para el impulso correspondiente, encontrando la Sala Unitaria que, se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ordenando correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo, advirtiendo que la sentencia se proferirá por escrito y dentro de los términos de Ley; cumpliéndose el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Esta decisión se adopta, porque, en el caso concreto, se considera innecesario llevar a cabo la celebración de audiencia pública para oír la presentación oral de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del ministerio público; para lo cual se aplican los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otros asuntos encaminados a la dirección temprana, adopción



de saneamiento, conducción de conciliaciones y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Así mismo y de solicitar piezas procesales dentro del expediente físico de la referencia, se advierte a las partes que, según lo consagra el Art. 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá las copias al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta última decisión se adopta con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHO E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	68679-33-33-001-2017-00153-01
Demandante	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA sergio.augusto.ayala@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ contactenos@valledesan jose.gov.co
Tema	CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para el impulso correspondiente, encontrando la Sala Unitaria que, se debe dar aplicación al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, ordenando correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito advirtiéndole que la sentencia se proferirá por escrito y dentro de los términos de Ley; cumpliéndose el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Esta decisión se adopta, porque, en el caso concreto, se considera innecesario llevar a cabo la celebración de audiencia pública para oír la presentación oral de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del ministerio público; para lo cual se aplican los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garanticen que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiéndole que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otros asuntos encaminados a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliaciones y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Así mismo y de solicitar piezas procesales dentro del expediente físico de la referencia, se advierte a las partes que, según lo consagra el Art. 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá las copias al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta última decisión se adopta con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	68679-33-33-002-2018-00335-01
Demandante	NUBIA HORMIGA PALENCIA santandernotificaciones@mineducacion.gov.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para el impulso correspondiente, encontrando la Sala Unitaria que, se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ordenando correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo, advirtiéndole que la sentencia se proferirá por escrito y dentro de los términos de Ley; cumpliéndose el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Esta decisión se adopta, porque, en el caso concreto, se considera innecesario llevar a cabo la celebración de audiencia pública para oír la presentación oral de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del ministerio público; para lo cual se aplican los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiéndole que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual



se podrán atender otros asuntos encaminados a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliaciones y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Así mismo y de solicitar piezas procesales dentro del expediente físico de la referencia, se advierte a las partes que, según lo consagra el Art. 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá las copias al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta última decisión se adopta con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICADO	680012333000201700121500
DEMANDANTE	CONSORCIO CONSTRUIR
DEMANDADO	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-
TEMA	ROMPIMIENTO EQUILIBRIO ECONÓMICO Y FINANCIERO
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: Dr. Mateo Patiño González mateopo46@gmail.com 3229457174 Demandado: Dr. John Jairo Salazar González jsalazar@fonade.gov.co notificaciones.judiciales@fonade.gov.co 3506498786 Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria de Decisión a decidir la excepción previa formulada por la demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 233 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con

las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

2.1. DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN

En el escrito de contestación a la demanda el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE- propuso, entre otras, la excepción previa de falta de jurisdicción, la cual sustentó en los siguientes términos: argumentó que si bien el numeral 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A. le atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias relativas a contratos de todas las entidades que tengan el carácter de públicas, sin importar el régimen jurídico que apliquen, existe una excepción a dicha regla general en el numeral 1º del artículo 105 de la misma Ley 1437 de 2011, según la cual se encuentran excluidas del conocimiento de esta jurisdicción aquellos asuntos referentes a contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, siempre que correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2.2. Oposición

La parte demandante concurre para solicitar que no se tenga por contestada la demanda ya que la misma se presentó de manera extemporánea.

3. Consideración previa.

Una vez revisado el expediente se observa que, según constancia secretarial visible a folio 214, la admisión de la demanda se notificó al último demandado el 13 de mayo de 2018, por lo que el vencimiento del término de traslado para su contestación tuvo lugar el día 24 de agosto de 2018.

En el sistema justicia siglo XXI, el día 29 de agosto de 2018, se registró que la contestación de la demanda se hizo vía correo, sin que se haya dejado constancia de dicha información en el expediente y tampoco se estampó con sello fecha y hora de recepción de dicho memorial, únicamente se señaló, que se allegó la contestación por correo.

A parir de lo anterior, y como se evidenció la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, la Sala Unitaria considera necesario que, por orden metodológico, se proceda, en primer lugar, a estudiar de oficio la falta de jurisdicción del Tribunal Contencioso Administrativo para conocer del asunto de la referencia, por cuanto de encontrarla probada se deberá remitir el proceso al Juez competente.

4. ANÁLISIS CRÍTICO

El H. Consejo de Estado en un asunto de similares connotaciones al aquí estudiado señaló:

“FONADE es una institución que nació como establecimiento público del

orden nacional, mediante el Decreto No. 3068 de 1968, bajo la denominación de Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, adscrito al Departamento Nacional de Planeación. (...) Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 20 transitorio, el Presidente de la República reestructuró la entidad, mediante el Decreto 2168 de 1992, pasando a ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, denominada Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación, así que le asignó carácter financiero. Igualmente, **estableció como objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo.** (...) en el 2004, mediante el Decreto No. 288, se modificó su estructura, pero se conservó la naturaleza jurídica asignada en la anterior norma, y se añadió a la lista de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera. **En estos términos, actualmente Fonade es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, vinculada al Departamento Nacional de Planeación, vigilada por la Superintendencia Financiera.** (...) Atendiendo a esta naturaleza jurídica, se hace necesario examinar cómo se aplica el artículo 105 de la Ley 1437, porque siendo FONADE una institución financiera sus controversias contractuales y de reparación directa quedan vinculadas a esta disposición, no así las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho¹” (subrayado nuestro)

A partir del anterior aparte jurisprudencial es posible extraer que en efecto FONADE es una entidad de carácter financiero y, que por adelantarse el presente asunto bajo el medio de control de controversias contractuales debe examinarse la excepción contemplada en el artículo 105 de la ley 1437 de 2011, para efectos de determinar si el presente asunto es de conocimiento o no de esta jurisdicción.

El artículo 105-1 de la ley 1437 de 2011 contempla, “EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”.

Al realizar una interpretación literal de la norma, además de lo ya mencionado en párrafos anteriores, se entiende que en aquellos asuntos en que los contratos celebrados con alguna de las instituciones mencionadas no correspondan al giro ordinario de los negocios, la jurisdicción si podrá avocar conocimiento de estos procesos, por lo que se establecerá si el objeto del contrato celebrado entre la

¹ 08001-23-33-006-2015-00484-01(59277).

sociedad demandante y FONADE hace parte del giro ordinario de los negocios de esta última, al tratarse de una entidad financiera.

Sobre el concepto del giro ordinario de los negocios financieros, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“el concepto de giro ordinario de los negocios financieros hace referencia a aquellas negociaciones o actos que se celebraran conforme al objeto social principal de la entidad dedicada a esa actividad económica, es decir, que solo puede considerarse que un contrato o acto hace parte del giro ordinario de los negocios de una entidad financiera, en aquellos eventos en los que guarden relación directa con su objeto social principal²”.

De lo precedente, se evidencia entonces, que el contrato de obra número 2141719 celebrado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), se ubica dentro del giro ordinario de las actividades de FONADE, debido a que el acuerdo de voluntades busca garantizar la ejecución de un proyecto de desarrollo que genera progreso para un municipio **“REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIAN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”** y además porque en el numeral 1 y 2 del contrato aquí debatido se consignó (folio 16): **“1) Que FONADE, al tenor de lo señalado en los decretos 2168 de 1992, 288 del 29 de enero de 2004 y los artículos 288 y siguientes del Estatuto Orgánico Financiero, es una entidad financiera de régimen especial cuyo objeto principal es “(...) ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo(...). 2) Que en cumplimiento de sus funciones legales, FONADE suscribió el contrato Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. 212046 del 11 de diciembre de 2011, con el Ministerio del Interior – Fondo de Seguridad y convivencia Ciudadana – Fonsecon, cuyo objeto consiste en “REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL CON EL FIN DE DESARROLLAR LOS PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL FONDO NACIONAL Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA-SONSECON- SEGÚN LA PRIORIZACIÓN QUE IMPARTA EL COMITÉ TÉCNICO SIES Y EL COMITÉ FONSECON”**, por lo que, es de concluir que el objeto del contrato se enmarca en una de las funciones del Fonade, toda vez que el mismo se encuentra estrechamente vinculado a la promoción, gerencia, ejecución y/o evaluación de un proyecto de desarrollo, entendiéndose por tal toda actividad planificada y dirigida a objetivos específicos de mejoramiento de calidad de vida, promoción del crecimiento económico o desarrollo social en una región, tal y como se evidencia en este caso.

Así las cosas, habiendo suscrito FONADE, en su calidad de institución financiera, un contrato que se enmarca dentro del giro ordinario de sus negocios, se concluye que le corresponde asumir el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, conforme al artículo 105 del CPACA, por lo que, se ordenará la remisión de las actuaciones al Tribunal Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su competencia.

² ibídem

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁSE PROBADA la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE la remisión de las actuaciones hasta aquí desarrolladas al Tribunal Superior de Bucaramanga –Sala Civil-, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	68679-33-33-003-2018-00346-01
Demandante	LIGIA TARAZONA OCHOA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Tema	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para el impulso correspondiente, encontrando la Sala Unitaria que, se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ordenando correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo, advirtiéndole que la sentencia se proferirá por escrito y dentro de los términos de Ley; cumpliéndose el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Esta decisión se adopta, porque, en el caso concreto, se considera innecesario llevar a cabo la celebración de audiencia pública para oír la presentación oral de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del ministerio público; para lo cual se aplican los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiéndole que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual



se podrán atender otros asuntos encaminados a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliaciones y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Así mismo y de solicitar piezas procesales dentro del expediente físico de la referencia, se advierte a las partes que, según lo consagra el Art. 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá las copias al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta última decisión se adopta con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	68679-33-33-751-2015-00350-01
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Demandado	EDILMER VILLAMIL CHIQUIZA gustavodiazotero@gmail.com
Tema	PRESUNTO HOMICIDIO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para el impulso correspondiente, encontrando la Sala Unitaria que, se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ordenando correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo, advirtiéndole que la sentencia se proferirá por escrito y dentro de los términos de Ley; cumpliéndose el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Esta decisión se adopta, porque, en el caso concreto, se considera innecesario llevar a cabo la celebración de audiencia pública para oír la presentación oral de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del ministerio público; para lo cual se aplican los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garanticen que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y



Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otros asuntos encaminados a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliaciones y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Así mismo y de solicitar piezas procesales dentro del expediente físico de la referencia, se advierte a las partes que, según lo consagra el Art. 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá las copias al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta última decisión se adopta con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	68001233300020180002400
Demandante	CONSORCIO VK EYCON ZC 2014
Demandado	ECOPETROL S.A.
Tema	ROMPIMIENTO DE EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL NULIDAD ACTOS SANCIONATORIOS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Notificaciones Judiciales	Parte Demandante: viasca2005@hotmail.com quvimota@gmail.com Parte Demandada: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que se resolvieron las excepciones previas (archivo 11), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó por estados el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Dentro de la oportunidad legal, interpuso y sustentó recurso de apelación la apoderada del Consorcio VK EYCON ZC 2014 (Archivo 15).



3. Contra los autos que resuelven excepciones proferidas por los Tribunales Administrativos dentro de los diferentes medios de control, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por Consorcio VK EYCON ZC 2014, contra el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO POR HERRAMIENTA TECNOLOGICAS TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
Radicado	68001233300020190006200
Demandante	JOSÉ VICENTE QUINTERO HERRERA
Demandados	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: herymar_3@hotmail.com DEMANDADO: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que se resolvieron las excepciones previas (archivo 04), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó por estados el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Dentro de la oportunidad legal, interpuso y sustentó recurso de apelación la apoderado de la parte demandante (Archivo 10).
3. Contra los autos que resuelven excepciones proferidas por los Tribunales Administrativos dentro de los diferentes medios de control, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO POR HERRAMIENTA TECNOLOGICAS TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicados	680012333000-2019-00920-00 acumulada con 680012333000-2020-00015-00
Accionante	FREDDY ADRIAN GÓMEZ MEDINA – <u>f red d ya d ria n gom e z@ gm a il.com</u> , – CRISTIAN ALEJANDRO MARTÍNEZ BLANCO – <u>lice n ciad oa leia nd rob lan co @ gma</u>
Accionados	LEONARDO MANCILLA ÁVILA – <u>leo n a rdo 63 2 @h o tm a il.co m</u> , <u>m o n i.k8 62 2 @ gm a il.com</u> ,
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – <u>cn e no tif icacio ne s@ cne .go v.co</u> , REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –
Tema	Concede Recurso de Apelación
Trámite	Auto prescinde de audiencia inicial, sanea el proceso, decide y decreta pruebas y adopta
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que se resolvió el decreto de pruebas (archivo 05), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó por estados el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Dentro de la oportunidad legal, interpuso y sustentó recurso de apelación la apoderado de la parte demandada (Archivo 07).



3. Contra los autos que resuelven decreto de pruebas proferidas por los Tribunales Administrativos dentro de los diferentes medios de control, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO POR HERRAMIENTA TECNOLOGICAS TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.